



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLÁN**

**TRATAMIENTO FISCAL DE PERSONAS FÍSICAS  
QUE PERCIBEN INGRESOS POR SERVICIOS  
PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTA:  
JANIS MABEL BRAVO TOVAR

ASESOR: C.P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
 UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
 DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
 FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

DRA. SUEMI RODRIGUEZ ROMO  
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
 PRESENTE



DEPARTAMENTO DE  
 ATN: L. A. ARACELI HERNANDEZ  
 Jefe del Departamento de Exámenes  
 Profesionales de la FES Cuautitlan

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicarle a usted que revisamos la Tesis:

Tratamiento Fiscal de Personas Físicas que perciben  
Ingresos por Servicios Profesionales Independientes.  
 que presenta la pasante: Janis Nabel Bravo Torar  
 con número de cuenta: 9525815-1 para obtener el título de:  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE  
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
 Cuautitlán Izcalli, Méx. a 10 de Octubre de 2008

PRESIDENTE E.P. José Francisco Astorga y Carrón  
 VOCAL M.A. Mra. Esther Monroy Haldi  
 SECRETARIO E.P. Juan Manuel Cano Guarneros  
 PRIMER SUPLENTE M.A. César Galo Ramírez Herrera  
 SEGUNDO SUPLENTE L.C. Alejandra R. Bautista Cruz

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Por darme la vida, por guiarme día a día en mi camino y consolarme cuando más lo necesito; por la fuerza que me da para seguir adelante y levantarme cada vez que tropiezo; por el amor que no se compara con nada. Gracias Señor por estar siempre conmigo!

### **A MI PADRE:**

Papá: Un día me dijiste: “Todo lo que obtengas en la escuela, en el trabajo y en la vida es solo para ti y para nadie más, tú sabes lo que haces”

Quiero que sepas que mis logros no solo son míos, también son tuyos; tú me enseñaste que la vida es una y hay que disfrutar cada momento bueno y malo que tengamos en ella, tú me diste el ejemplo de la responsabilidad y me enseñaste a hacer las cosas por mí misma. Gracias por el tiempo, el esfuerzo, el apoyo y la comprensión que me has dado.

### **A MI MADRE:**

Gracias mamá por una vida de lucha, sacrificio y esfuerzo constante. Gracias por estar siempre conmigo, por ser mi mejor amiga y enseñarme a valorarme, quiero decirte que sin ti no lo hubiera logrado. Tu apoyo al igual que el de mi papá me llenan de motivación a seguir adelante. De igual manera mis logros son tuyos y nunca terminaré de agradecerte la confianza que has tenido en mí.

### **A MIS ABUELOS:**

Cuquita me encantaría que estuvieras en estos momentos! Te extraño mucho!  
Delfinita aún no entiendo porqué te fuiste, te quiero mucho y siempre te recordaré!  
Sé que me apoyarían y estarían orgullosas de mi, gracias por todo lo que me dieron en vida y por haber sido unas abuelitas tiernas y cariñosas.

Abuelito Juan:

Gracias por enseñarme a ser fuerte, te quiero mucho abuelito y aunque seas tan serio y poco cariñoso se que cuento contigo y me hace feliz tenerte a mi lado.

Abuelito Ray:

Gracias por ser un abuelo exigente, me has enseñado que la disciplina y la educación son factores muy importantes en la vida, te quiero mucho y me hace feliz tenerte a mi lado.

A MI TIO GAZU:

Por el ejemplo de terminar una carrera universitaria, por enseñarme a obtener a costa de lo que sea mis metas y no darme por vencida. Gracias tío por la confianza y el estímulo que me has dado. Quiero decirte que te admiro por todo lo que has logrado a pesar de los obstáculos.

A TODOS MIS TIOS:

A cada uno de ustedes quiero agradecerles su apoyo y confianza, a todos los quiero mucho y espero no defraudarlos porque ustedes siempre se preocupan por mí y sé que por ustedes jamás estaré sola.

A MIS PRIMOS:

A todos mis primos quiero decirles que son como los hermanos que no tuve, cada uno de ustedes me enseñó diferentes cosas, unos me han visto llorar, otros me han visto reír, incluso han llorado y reído conmigo, con otros he cantado de alegría y de tristeza; gracias por estar conmigo en las buenas y en la malas, han sido y serán siempre un gran apoyo para mí.

A JUAN CARLOS LABASTIDA LOPEZ:

Peki quiero que sepas que no olvidaré que me prestaste tu hombro para llorar muchas veces. Te agradezco la mano que me tendiste y la seguridad que me has dado para lograr mis metas doy gracias a Dios por haberte conocido.

Gracias mi amor por tu apoyo, paciencia, comprensión y estímulo; además de ser mi novio has sido mi confidente en todo y quiero decirte que siempre he sido sincera contigo y primero Dios no te decepcionaré.

“No hay nada tan satisfactorio como el éxito alcanzado por el esfuerzo propio “

A LA PROFESORA ALEJANDRA ZAMORA CARMONA:

Gracias por enseñarme las primeras letras, los primeros números, a leer, a escribir, a expresar lo que siento y sobre todo por confiar en mi desde mi niñez.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

Por darme la oportunidad de estudiar desde la preparatoria hasta el fin de mi carrera profesional, por enseñarme a ser universitario y por convertirse en mi casa por varios años, además de darme una educación gratuita.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

Por darme la oportunidad de cursar la carrera deseada y brindarme una educación profesional que me permite ser una persona mejor en la vida.

A MIS PROFESORES:

Gracias a todos mis profesores por la enseñanza, el apoyo, paciencia y confianza en mí, la educación que cada uno me ha dado complementa mi forma de ser y mi desarrollo profesional.

A MIS AMIGOS:

A todos mis amigos, muchas gracias por apoyarme, aconsejarme y por compartir conmigo los momentos de mi vida en la infancia, adolescencia, y en todos aquellos momentos difíciles que pasamos juntos en el trayecto estudiantil y profesional, siempre tendrán un lugar en mi corazón.

A EL SEÑOR RAFAEL VILLA MATEOS Y RAFAEL VILLA ROJAS

Gracias por el apoyo y la confianza que tuvieron en mí.

A MI ASESOR:

Contador Francisco Astorga, gracias por la paciencia que me tuvo a lo largo del presente trabajo, por todos los buenos consejos que me ha dado y las oportunidades para terminar mi tesis, le agradeceré siempre la confianza que tuvo en mí.

AL CONTADOR JOSE LUIS COVARRUBIAS GUERRERO:

Contador muchas gracias por el apoyo en el presente trabajo.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>14</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>16</b>
<b>ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y GENERALIDADES</b>	<b>16</b>
<b>1.1.- ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS</b>	<b>17</b>
Los Aztecas	17
Hernán Cortes y La Conquista	17
México Independiente	18
Antonio López de Santa Ana – Sus Decretos	19
La Intervención Francesa	19
El Porfiriato	19
La Revolución	20
Época de Paz	20
La modernidad	21
<b>1.2.- ANTECEDENTES DE LOS HONORARIOS</b>	<b>22</b>
<b>1.3.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS HONORARIOS</b>	<b>23</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23
Ley Federal del Trabajo	24
<b>1.4.- GENERALIDADES</b>	<b>24</b>
Conceptos	24
Ingresos por la prestación de un servicio profesional	25
Contratos	26
Código Civil Federal	33
<b>CAPITULO 2</b>	<b>42</b>
<b>ASPECTOS FISCALES</b>	<b>42</b>
<b>2.1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>43</b>
Sujetos del Impuesto	43
Ingresos Acumulables	44
Momento de acumulación del ingreso	46
Ingresos Exentos	47
Deducciones autorizadas.	49
Deducción de inversiones	50
Requisitos de las deducciones	52
No deducibles	56
Pagos provisionales	61
Ingresos eventuales	63

Utilidad fiscal y utilidad gravable	63
Participación de utilidades a trabajadores	64
Obligaciones de los contribuyentes	64
<b>2.2.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<b>67</b>
Oficina ubicada en casa habitación	67
Erogaciones efectuadas con cheque; plazo del cobro	68
Honorarios percibidos eventualmente	68
Honorarios no considerados eventuales	68
Ingresos por obras en administración	69
Ingresos por prescripción de obligaciones	70
Cuotas de peaje en carretera	70
Libro de ingresos, egresos, y de registro de inversiones y deducciones	71
<b>2.3.-LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA</b>	<b>71</b>
Sujetos y Objeto de la LIETU	71
Ingresos gravados	72
Momento en que se acumulan los ingresos	74
Ingresos exentos	76
Deducciones Autorizadas	76
Requisitos de las deducciones autorizadas	79
Impuesto del ejercicio, pagos provisionales y crédito fiscal	82
Obligaciones de los contribuyentes	89
Facultades de las Autoridades	91
Artículos transitorios	91
<b>2.4.- LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO</b>	<b>100</b>
Sujeto y objeto de la Ley	100
Sujetos exentos del pago del impuesto	100
Tasa de impuesto	102
Acreditamiento del impuesto del ejercicio	103
Acreditamiento contra pagos provisionales	104
Opción de acreditamiento	105
Definición de conceptos	106
<b>2.5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>107</b>
Actos o actividades gravados	107
Obligados a retener el impuesto	108
Contraprestaciones efectivamente cobradas	109
Requisitos para el acreditamiento	114
SalDOS de IVA a favor	116
Concepto de prestación de servicios	117
Prestación de servicios exentos	118
Momento en que se tendrá obligación de pagar el impuesto	119
Base del impuesto en prestación de servicios	120
Obligaciones	123
<b>2.4.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	<b>127</b>

Menor retención de IVA por Personas Morales	127
Servicios Profesionales de Medicina	128
Concepto de retenciones en forma regular	128
<b>2.5.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>128</b>
Aplicación supletoria del Código	128
Contribuciones y accesorios	128
Registro Federal de Contribuyentes	130
Expedición de Comprobantes y Requisitos	131
Presentación de solicitudes, declaraciones, avisos o informes	133
Reducción de multas.	137
Asimilación a la defraudación fiscal	137
<b>2.6.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>	<b>138</b>
Registro Federal de Contribuyentes	138
Contabilidad	141
Declaraciones, Solicitudes y Avisos	144
<b>C A P I T U L O 3</b>	<b>146</b>
<b>CLASIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS</b>	<b>146</b>
<b>(CASOS PRACTICOS)</b>	<b>146</b>
<b>3.1.- Actividad Profesional</b>	<b>147</b>
Concepto	147
Fundamento	147
Caso Práctico	149
<b>3.2.-Actividad Empresarial</b>	<b>156</b>
Concepto	156
Fundamento	156
Caso práctico	157
<b>3.3- Actividad Profesional y Empresarial</b>	<b>165</b>
Concepto	165
Fundamento	165
Caso Práctico	166
<b>3.4.- Opción de Asimilar a Salarios</b>	<b>176</b>
Concepto	176
Fundamento	177
Caso Práctico	181
<b>3.5.- Derechos de Autor</b>	<b>184</b>
Concepto	184
Fundamento	185
Caso Práctico	188

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>193</b>
<b>GLOSARIO</b>	<b>195</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>202</b>

## **PROBLEMA**

El desconocimiento de las obligaciones como contribuyentes nos lleva a convertir el pago de impuestos en algo incomprensible, tal vez la causa principal sea que cada año se hacen modificaciones a las leyes tributarias; todas las leyes fiscales están relacionadas unas con otras, de manera que para realizar un pago de impuestos deben consultarse simultáneamente.

## **HIPÓTESIS**

Si se conocen las Leyes Fiscales: Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), Ley del impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), Ley de Ingresos de la Federación, Código Fiscal de la Federación, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, , Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado, Reglamento del Código Fiscal, Resolución Anual de Reglas y otras Disposiciones de Carácter Fiscal, Decretos Presidenciales; se puede cumplir con las obligaciones fiscales; de igual manera debemos tener cuidado de leer todos los artículos transitorios que contiene cada una de las leyes mencionadas, porque son de vigencia exclusivamente anual o temporal y pueden contravenir a los artículos de vigencia indefinida.

## **OBJETIVOS**

Dar a conocer a los estudiantes de Licenciatura y demás interesados, personas físicas que perciban ingresos por honorarios; una visión general de las ventajas y desventajas que ésta relación les puede ocasionar, así como darles a conocer los procedimientos para la determinación de sus contribuciones y el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales.

## **JUSTIFICACIÓN**

Las personas físicas que reciben ingresos por servicios profesionales independientes, enfrentan problemas de carácter fiscal, los cuales pueden resolverse si tienen conocimiento de sus derechos y obligaciones, que sólo podemos encontrar en las leyes fiscales; por tal motivo en el presente trabajo contiene una recopilación de las disposiciones fiscales, obteniendo como resultado un procedimiento simplificado y práctico de los impuestos a los que están obligadas dichas personas.

## ABREVIATURAS

<b>CCF</b>	Código Civil Federal
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CIF</b>	Cédula de Identificación fiscal
<b>CURP</b>	Clave única de registro de población
<b>IETU</b>	Impuesto Empresarial a Tasa Única
<b>IDE</b>	Impuesto a los Depósitos en Efectivo
<b>INPC</b>	Índice Nacional de Precios al Consumidor
<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LIETU</b>	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
<b>LIDE</b>	Ley a los Depósitos en Efectivo
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RISR</b>	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>RIVA</b>	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>RM</b>	Resolución Miscelánea

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país las disposiciones fiscales son muy complejas y cambian con frecuencia, esto ocasiona que el cumplimiento de las obligaciones fiscales resulte de difícil manejo para los contribuyentes, ello obliga al pasante en Contaduría Pública mantenerse actualizado.

El presente trabajo, está enfocado a mostrar a las Personas Físicas que tributan bajo el Régimen de Servicios Profesionales y en general por la prestación de un servicio personal independiente, los derechos y obligaciones a las que están sujetos dentro de nuestra Legislación Tributaria en México. Así mismo, se hará recorrido por la historia de los impuestos, con el fin de mostrar la evolución y el manejo de los impuestos hasta nuestros días; es por ello que además se incluirán cinco casos prácticos en donde podremos ver, de manera directa, como se determinan y calculan correctamente las contribuciones fundamentadas en las leyes tributarias, todo esto, para que el contribuyente pueda cumplir satisfactoriamente y no incurra en alguna de las infracciones o delitos establecidos en la Ley.

De igual manera se proporciona el análisis de la opción que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de asimilar los ingresos que percibe una persona que presta sus servicios en forma independiente y preponderantemente.

Este trabajo pretende ser una herramienta útil, que auxilie a las Personas Físicas que prestan servicios en forma independiente, tanto a los profesionistas estudiosos en la materia, como a los interesados que puedan darle un uso adecuado, sin dificultad alguna.

En el Capítulo I, conoceremos la historia de la tributación en México, desde los aztecas hasta la modernidad; los conceptos principales para comprender el tema, así como el fundamento legal. Además conoceremos los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil, así como los tipos de contratos y los adecuados a nuestra actividad, ya sea por Servicios Profesionales o Sueldos Asimilados a Salarios.

El Capítulo II, tiene la finalidad de dar a conocer lo que las leyes tributarias establecen, principalmente lo relacionado al tema a tratar que parte del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; denominado: De las Personas Físicas con actividades Empresariales y Profesionales.

Conoceremos además los nuevos impuestos que entraron en vigor en el año 2008 denominados Impuesto Empresarial a Tasa Única, que es un complemento al Impuesto Sobre la Renta y sustituye a lo que conocíamos como Impuesto al Activo, a partir del 1º. enero de 2008; y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, a partir del 1º. de julio de 2008.

De igual manera conoceremos lo estipulado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento y también el Código Fiscal de la federación y su Reglamento. Lo anterior, sin olvidar que va relacionado al tema a tratar en el presente trabajo.

El Capítulo III, está enfocado a dejar claro las diferentes actividades que podemos tener en el Régimen del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; denominado: De las Personas Físicas con actividades Empresariales y Profesionales y la opción a Asimilar los Honorarios a Salarios.

Para una mejor comprensión la clasificación se divide en:

1. Actividades Profesionales (Honorarios menores a \$ 840,000.00)
2. Actividades Empresariales (Honorarios mayores a \$ 840,000.00)
3. Actividad Profesional y Empresarial
4. Opción de Asimilar a Salarios
5. Derechos de Autor

De acuerdo a lo anterior, y para concluir con el tema, cada punto tendrá un caso práctico en donde conoceremos la mecánica para determinar los impuestos a los que estamos obligados las personas físicas que tributemos o que queramos tributar en este Régimen.

# **CAPITULO 1**

## **ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS Y GENERALIDADES**

## 1.1.- ANTECEDENTES DE LOS IMPUESTOS

El Sistema de Administración Tributaria, en su sección de Civismo Fiscal, nos muestra un breve resumen de la historia de los impuestos en nuestro país de la siguiente manera:

### Los Aztecas

Las Primeras manifestaciones de tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo a los Aztecas, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando huevos y al momento de recibirla estar picando un cascarrón; a cambio de ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los **“Tequiámatl”** (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionado con la administración pública dentro del Imperio Mexicano.

El verbo tributar cobró tal importancia, que los aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los **“Calpixque”**, primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de “Funcionarios” que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y evaluación de las riquezas recibidas. La matrícula de tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, etc. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran de dos tipos:

1. En especie o mercancía (impuesto según provincia, su población, riqueza e industria).
2. Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

### Hernán Cortés y La Conquista

Cuando Hernán Cortés llegó a México, quedó sorprendido con la belleza y organización del pueblo azteca, por lo que adopta el sistema tributario, modificando la forma en que se cobraban y cambiando los tributos de flores y

animales por alimentos, piedras y joyas. Al “rescatar” las tierras en nombre del Rey de España, utilizó las listas de tributarios Aztecas, las cuales posteriormente se fueron modificando hasta crearse la Matricula de tributos de 1540. Correspondió, entonces, la quinta parte de los bienes, a la monarquía española: **Quinto Real**. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real.

Establecida la colonia, los indígenas, pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la **alcabala**, que es el equivalente a nuestro contemporáneo IVA y después el **peaje** (derecho de paso). La principal fuente de riqueza para el conquistador fueron las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que mas se atendió y se creo todo un sistema jurídico fiscal (**diezmo minero**), con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

### **México Independiente**

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto del 10% del valor de lo que se vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes y caminos). En contraparte el gobierno de Nueva España creo impuestos que se destinaron directamente a la lucha contrainsurgente (crecimiento de las tasas de las alcabalas). El sistema fiscal se complementa en esta etapa, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero. En esta etapa, el sistema fiscal de la República Independiente probó ser una fuente de conflicto y controversia debido al modelo de gobierno federalista que fue adoptado.

## **Antonio López de Santa Ana – Sus Decretos**

La debilidad fiscal lleva al gobierno federal a fuertes carencias en el orden financiero y militar, una muestra de la desesperación existente se da con el arribo al poder de Antonio López de Santa Ana quien **decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta también, un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón (robusto) y un peso por cada caballo flaco; además, un peso al mes por la posesión de cada perro.**

## **La Intervención Francesa**

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se realiza un primer intento para la formación de un catastro de la república; el principio de la posibilidad de división de las hipotecas; el establecimiento de la Lotería Nacional y de la “Contribución federal” (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en la de los Estados). Además de crear una corresponsabilidad en las finanzas públicas entre federación y estados se estableció que parte de lo recaudado se quedaría en manos de los estados y que una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la federación. Debido a que la repartición fue desfavorable para el gobierno federal se crea el pago del contingente (aportación anual de los estados hacia la federación), posteriormente se impulsó el proyecto de una fiscalidad “Protoliberal”, la cual consistía en que los estados se quedaran con todo lo recaudado dentro de su jurisdicción, y a cambio otorgaría un porcentaje a la federación de acuerdo a esos ingresos.

## **El Porfiriato**

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se encontró con una hacienda pública que tenía como característica principal una ineficiencia administrativa, y una corrupción crónica de los servidores públicos. En esta época se llevo a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del gobierno federal, Porfirio Díaz, inicialmente duplicó el impuesto del timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó 44. ***En este periodo se generó la deuda externa en alto grado;*** se

pagaban muchos intereses. Se requería de un sistema de tributación controlado y de equilibrio.

Con la llegada del Ministro de Hacienda **José Yves Limantour**, en 1893, se nivela la Hacienda Pública, aumentando las cuotas de los estados y la Federación, se reduce el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, se buscaron nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas; se regularizó la percepción de los impuestos existentes, por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

### **La Revolución**

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. *Los mexicanos dejaron de pagar impuestos*, dado que estaban ocupados en las armas. Siete años después de irregular desempeño de la Secretaría de Hacienda, pues aún cuando seguía utilizando los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían desembolsos de dinero, para aquellos bienes como armas y municiones, requerían entonces, de “préstamos forzosos” en papel moneda y oro. Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y *los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas, recaudaban un impuesto metálico, derivado del petróleo.*

### **Época de Paz**

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor **Henry D. Chandley**, miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se intituló: ***“Investigación Preliminar del Problema***

***Hacendario Mexicano con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema***”, este sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917-1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados; impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina.

Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad, seguido por una exención a los alimentos y bienes de primera necesidad.

Algunos cambios importantes en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud; 40% para bebidas alcohólicas; 16% la cerveza; se duplicó el impuesto al tabaco; se desarrolló, en parte, un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo; teléfono, anuncios publicitarios o promocionales, además de crear convenios para federalizar algunos gravámenes importantes con lo que da inicio a un fortalecimiento federal para los años posteriores.

### **La modernidad**

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. De la cual una tercera parte es proveniente de la industria petrolera, misma que se prevé que en el 2030 este completamente agotada y tendremos que ser un importador neto de este producto. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales; es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres, de la idiosincrasia misma de los mexicanos. Lo que en un tiempo se llamó **“carga fiscal”**, es ahora, una contribución, una colaboración humana para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, comida, habitación, caminos, servicios públicos y fundamentalmente: progreso.

## 1.2.- ANTECEDENTES DE LOS HONORARIOS

HONORARIOS				
AÑO	REGIMEN	LEY ISR	NOMBRE	ARTICULOS
HASTA 1965	Cedular	Cédula V	Honorarios	
1966 A 2001	Dependiente	Título IV, Capítulo II	Ingresos por Honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente.	84 AL 88-A
2002	Dependiente junto con Actividad Empresarial.	Título IV, Capítulo II	Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.	120 AL 133
2003	Dependiente junto con Act. Empresarial	Título IV, Capítulo II	Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.	120 AL 133
2004	Dependiente junto con Act. Empresarial	Título IV, Capítulo II	Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.	120 AL 133
2005	Dependiente junto con Act. Empresarial	Título IV, Capítulo II	Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.	120 A 133

En los años 2006, 2007 y 2008 los comúnmente llamados “Honorarios” siguen en el Título IV, Capítulo II, de la del ISR en la sección II llamada: Ingresos de las personas físicas que perciben ingresos por Actividades Profesionales y Actividad Empresarial, tal y como lo muestra el cuadro anterior hasta el año 2005.

Para una mayor comprensión al cuadro anterior, el L.C. Alejandro Boetavega, profesor de la Facultad de Contaduría y Administración, explica, en su clase de Derecho Tributario, que han existido tres tipos de sistemas para gravar la renta:

<sup>1</sup> Betancourt Partida, Carlos Enrique. El ABC de los Impuestos. Editorial ECAFSA. México 2005.

**Sistema Cедular.** Es aquel que distingue el origen de la renta, para gravar más la proveniente del capital, menos a la proveniente del trabajo y en forma intermedia la que proviene de la combinación de capital y trabajo, mediante la aplicación de tarifas progresivas a la renta según su origen.

**Sistema Global.** Es aquel que no distingue el origen de la renta, acumulándose o sumándose la renta, de cualquier origen y aplicándole una sola tarifa que puede ser progresiva o proporcional.

**Sistema Mixto.** Es en parte cедular y en parte global, es decir, distingue hasta un cierto límite de ingresos el origen de la renta aplicando diversas tarifas progresivas, según su origen, pasado el límite de ingresos, se suman todos los ingresos, cualquiera que sea su origen y se les aplica una sola tarifa.

### **1.3.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LOS HONORARIOS**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El fundamento legal, de la Prestación de Servicios Profesionales, lo encontramos principalmente, en el Art. 5º constitucional, el cual nos dice lo siguiente:

#### **Artículo 5**

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Alco. Edición 2008, Art. 5, p.1 y 2. Pág.8

## **Ley Federal del Trabajo**

La ley Federal como tal no regula los servicios profesionales independientes, ahora llamados honorarios, sin embargo, tiene un fundamento importante en su artículo 4º, el cual nos dice lo siguiente:

### **Artículo 4**

No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.<sup>3</sup>

## **1.4.- GENERALIDADES**

### **Conceptos**

Para una mejor comprensión del tema, es importante señalar algunos conceptos:

#### **Persona**

Cualquier individuo, corporación, empresa o entidad reconocida como poseedor de derechos y de poder contraer obligaciones y responsabilidades.<sup>4</sup>

El Código Civil divide a las personas en:

#### **Personas Físicas**

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

---

<sup>3</sup> Climent Beltrán Juan. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Esfinge. México 2008. Art. 4, p.1. Pág.23

<sup>4</sup> Stephany Paola. Diccionario de Contabilidad. 1996. Pág.271

## **Personas Morales:**

Son personas morales:

- La nación, los estados y municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- Las sociedades civiles y mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la Constitución Federal;
- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley;
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.<sup>5</sup>

## **Trabajador y trabajo**

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.<sup>6</sup>

## **Honorarios**

Son los ingresos que percibe una persona física por la prestación de un servicio profesional independiente.

## **Ingresos por la prestación de un servicio profesional**

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del I.S.R.,

---

<sup>5</sup> Código Civil. Editorial ALCO, S.A. México. 2008. Art. 22 y 25. Pág.5

<sup>6</sup> Climent Beltrán Juan. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Esfinge. México 2008.Art.8

denominado “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, tales como:

- Artistas
- Contadores
- Médicos
- Abogados
- Deportistas
- Toreros
- Arquitectos
- Dentistas<sup>7</sup>

### **Empresa**

El concepto de empresa suele asociarse a la idea de lucro, pues siendo ésta una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios, adquiere ganancias y además fueron creadas precisamente para recibir utilidades y no sólo para producir un producto o prestar un servicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 16 define a la empresa como:

La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.<sup>8</sup>

### **Contratos**

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Pérez Chávez , José; Capero Guerrero, Eladio y Fol Olguín, Raymundo. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 2008.Pág.13

<sup>8</sup>Climent Beltrán Juan.Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Esfinge. México 2008.Art.16,Pág.30

<sup>9</sup> Agenda Civil del D.F. 2008.Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal.Art.1793.Pág.185

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.<sup>10</sup>

Ahora bien, para que un contrato exista, el Código Civil Federal en su Art. 1794 estipula que es necesario:

**1. Consentimiento.** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- Será **expreso** cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
- El **tácito** resultará de hechos o de actos que lo propongan o que lo autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>11</sup>

**2. Objeto que pueda ser materia del contrato.** Son objeto de los contratos:

- La cosa que el obligado debe dar
- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer<sup>12</sup>

La cosa objeto del contrato debe:

- Existir en la naturaleza
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie
- Estar en el comercio<sup>13</sup>

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- Posible
- Lícito<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1792. Pág. 185

<sup>11</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1803. Pág. 186

<sup>12</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1824. Pág. 188

<sup>13</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1825. Pág. 188

<sup>14</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1827. Pág. 188

El contrato puede ser invalidado:

- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- Por vicios del consentimiento;
- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.<sup>15</sup>

### **Capacidad de los contratos**

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.<sup>16</sup>

### **Forma de los contratos**

#### **Art.1832 del Código Civil Federal**

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

#### **Art.1833 del Código Civil Federal**

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válida, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

#### **Art.1834 del Código Civil Federal**

Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a traves de

---

<sup>15</sup> Agenda Civil del D.F. 2008.Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal.Art.1795.Pág.185

<sup>16</sup> Agenda Civil del D.F. 2008.Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal.Art.1798.Pág.188

dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, este y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.<sup>17</sup>

### **División de los contratos**

- El contrato es **unilateral** cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada.
- El contrato es **bilateral** cuando las partes se obligan recíprocamente
- Es contrato **oneroso** aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y **gratuito** aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

El contrato **oneroso es conmutativo** cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. **Es aleatorio**, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1834 BIS. Pg. 189

<sup>18</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1835-1838 BIS. Pág. 189

## **Cláusulas de los contratos**

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de esta no acarrea la de aquel.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Si la modificación no pudiese ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque esta no se preste de la manera convenida.

No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastara la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

Tratándose de obligaciones indivisibles, se observara lo dispuesto en el artículo 2,007.(1850)<sup>19</sup>

### **Interpretación de los contratos**

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

---

<sup>19</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1839-1850. Pág. 189, 190

Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo<sup>20</sup>

*Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.*<sup>21</sup>

### **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.**

Es un acuerdo de voluntades, por virtud de la cual una persona física, llamada profesional o profesionista, se obliga a prestar un servicio relativo a su profesión, arte técnica u oficio, al que se dedique, a favor de otra persona física o moral, denominada cliente a cambio de una retribución monetaria comúnmente llamada “honorarios”. La voluntad en este contrato es libre, por lo tanto, puede manifestarse en forma expresa o tácita (No se oye ni se dice formalmente si no que se supone). La Ley Civil no exige una forma determinada para su validez, pero es recomendable hacerlo por escrito para seguridad de las partes.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1851-1857.1. Pg. 190, 191

<sup>21</sup> Agenda Civil del D.F. 2008. Ediciones fiscales ISEF. Código Civil Federal. Art. 1858. Pg. 191

<sup>22</sup> Treviño García, Ricardo. Los contratos civiles y sus generalidades Ed. Mc Graw-Hill. México, 1995. Pág. 225

El contrato de prestación de Servicios profesionales se encuentra regulado por el Código Civil de la siguiente manera:

## **Código Civil Federal**

### **Título Décimo. Del contrato de Prestación de Servicios**

#### **Capítulo II. De la Prestación de Servicios Profesionales**

**Art. 2606.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar, de común acuerdo retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados se observarán las disposiciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo.

**Art. 2607.** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

**Art. 2608.** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

**Art. 2609.** En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo 2610, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

**Art. 2610.** El pago de los honorarios y las expensas, cuando las haya se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

**Art. 2611.** Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho.

**Art. 2612.** Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

**Art. 2613.** Los profesores tienen derecho a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrato.

**Art. 2614.** Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el Art. 258 que dice que el procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

**Art. 2615.** El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Agenda Civil del Distrito Federal 2008. Ediciones Fiscales ISEF. Pag. 273, 274.

## **EJEMPLO:**

### **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES**

QUE CELEBRAN DE UNA PARTE (Nombre de la empresa) REPRESENTADA POR, (Nombre del Representante) A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA EMPRESA", Y POR LA OTRA, (Nombre del Profesional), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PROFESIONAL", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

#### **DECLARACIONES**

##### **I. DECLARA "LA EMPRESA"**

- a) Ser una sociedad legalmente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según consta en Escritura Pública número (No. de folio) de, Pasada ante la Fe del licenciado (Nombre del Notario), Notario Público (No.) en (Ciudad en que se expidió el documento).
- b) Tener capacidad legal para obligar a su representada en los términos y condiciones del presente contrato.
- c) Que requiere de los servicios del "PROFESIONAL" para ejecutar la obra determinada materia de este contrato consistente en lo siguiente: (Describa la obra a realizar por el profesional, a de talle)
- d) Dedicarse principalmente a: (Señale el objeto social de la empresa).

##### **II. DECLARA "EL PROFESIONAL":**

- a) Que cuenta con los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria para realizar las labores contenidas en este contrato.
- b) Que el domicilio en donde ofrece sus servicios al público en general en forma autónoma e independiente, atendiendo a las personas que lo solicitan, es (Escriba el domicilio de sus oficinas).

c) Que ostenta el Título Profesional de (Indique el título que tiene el profesional), con número de cédula profesional ( No. de cédula ) expedida por la Dirección General de Profesiones, el día (Fecha de expedición ), los cuales exhibe y deja fotocopias.

d) Que se encuentra debidamente registrado como causante en el Registro Federal de Contribuyentes, con el número (RFC), del cual exhibe cédula y aviso de alta conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente; asimismo, manifiesta estar efectuando el pago del Impuesto al Valor Agregado como lo establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, anexando fotostática de los documentos relacionados.

## **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.** "EL PROFESIONAL" se obliga a prestar a "LA EMPRESA" sus servicios profesionales con el objeto de realizar las actividades consistentes en lo siguiente: (Describa las actividades que realiza el profesional a detalle).

**SEGUNDA.** "EL PROFESIONAL" se obliga a desarrollar el servicio profesional que se establece en la cláusula que antecede, a entera satisfacción de "LA EMPRESA", poniendo en juego su experiencia y capacidad, dedicándole el tiempo que sea necesario.

**TERCERA.** "EL PROFESIONAL" se obliga a informar a "LA EMPRESA" del estado que guarde su labor, cuantas veces sea requerido para ello, así como a rendir un informe general al término del Contrato, y a no ceder los derechos y obligaciones derivados del mismo, sin consentimiento expreso de "LA EMPRESA".

**CUARTA.** El presente contrato tendrá una vigencia del (Escriba con letra la fecha de inicio del contrato) al día (Indique la fecha de terminación).

**QUINTA.** "EL PROFESIONAL" recibirá por concepto de honorarios, la suma de (Escribir cantidad).

**SEXTA.** "EL PROFESIONAL" conviene en que las remuneraciones que perciba por la realización de los servicios materia de este Contrato, serán las únicas.

**SÉPTIMA.** "LA EMPRESA" se obliga a pagar los honorarios del "PROFESIONAL" a través de (Describa la forma en que se cubrirán los honorarios), previa entrega

de los recibos o comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales que marca la legislación vigente en la materia.

**OCTAVA.** "EL PROFESIONAL" acepta y conviene que en el caso de omitir el aviso y la declaración para los efectos fiscales a que se refiere la cláusula anterior, faculta a "LA EMPRESA" para que le retenga los pagos a su favor, hasta en tanto se cumplan tales omisiones fiscales a su cargo como causante, en los términos de las leyes aplicables.

**NOVENA.** Concluido el término del presente Contrato, no podrá haber prórroga automática por el simple transcurso del tiempo, y terminará sin necesidad de darse aviso entre las partes.

**DÉCIMA.** Para el caso de que "LA EMPRESA" tuviera necesidad de contar nuevamente con los servicios del "PROFESIONAL", se requerirá la celebración de un nuevo contrato.

**DÉCIMA PRIMERA.** Queda expresamente convenido que cuando "EL PROFESIONAL" utilice ayudantes o personal auxiliar en el ejercicio de sus actividades, atendiendo el trabajo que se le encomienda, dicho personal dependerá exclusivamente de él, sin que se establezca ningún vínculo entre "LA EMPRESA" y el mismo, siendo por tanto a cargo de "EL PROFESIONAL", todas las responsabilidades provenientes de la utilización de los servicios del personal que le auxilie, y que no sea puesto a su disposición por "LA EMPRESA".

**DÉCIMA SEGUNDA.** El presente Contrato podrá darse por terminado a voluntad de cualquiera de los contratantes, previo aviso que dé al otro (Señale los días que convengan para tal efecto) días de anticipación, con el propósito de que durante ese lapso haya posibilidad de concluir los trabajos pendientes y de que, en todo caso, "LA EMPRESA" tenga oportunidad de designar quien sustituya a "EL PROFESIONAL".

**DÉCIMA TERCERA.** Queda expresamente convenido que por falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que aquí se contraen, y aquellas otras que dimanen del Código Civil vigente para el (Escriba el nombre de la Entidad Federativa correspondiente) como consustanciales a las obligaciones de las partes, será motivo de rescisión el presente Contrato, con el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento cause a su contratante que cumple.

**DÉCIMA CUARTA.** Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de (Señale el nombre de la Entidad Federativa) renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro. Leído que fue el presente Contrato y enteradas las partes del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas que en el mismo se precisan, lo firman por duplicado, en (Escriba el lugar y fecha de la celebración del contrato)

No. De Título del Profesional.
No. De Cédula Profesional.

---

Nombre del Representante.

“LA EMPRESA”

---

Nombre del Profesional.

“EL PROFESIONAL”

### **Contrato por Servicios Profesionales Independientes Asimilables a Salarios**

De acuerdo al artículo 1858 del Código Civil Federal los contratos que no estén especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

### **Concepto de Contrato Atípico**

Los contratos innominados o atípicos, carecen de una reglamentación específica, es decir, se rigen por las reglas generales de contratación, por la voluntad de las partes y, en lo que éstas fueran omisas, por las disposiciones del contrato nominado o típico con el que tengan más analogía.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Quintana Adriano Elvia Arcelia. Régimen Jurídico de los Contratos Atípicos en un Orden Jurídico Nacional. Pág.274

## **Características.**

Los contratos atípicos tienen las siguientes características:

- Bilaterales,
- Reales,
- Sancionados por la Acción Civil y
- La parte que había cumplido con su obligación podía solicitar la devolución de la cosa de la otra parte en caso de que ésta no hubiere cumplido mediante la acción de repetición.<sup>25</sup>

## **EJEMPLO:**

### **CONTRATO POR SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES ASIMILABLES A SALARIOS.**

(NOMBRE DE LA EMPRESA)

#### **C O N T R A T O**

Contrato de Trabajo por "Servicios Personales Independientes" Asimilables a Salarios, en los términos de la fracción III del Art. 110 de la ley del I.S.R., que celebran por una parte (NOMBRE DE LA EMPRESA). en lo sucesivo "LA EMPRESA" y por la otra (NOMBRE DE LA PERSONA) en lo sucesivo "El Trabajador" en relación con los servicios que prestará al mismo y que se consigna en las siguientes:

#### **C L A U S U L A S**

**PRIMERA.-** En vista de las necesidades que "LA EMPRESA" tenga en forma extraordinaria ha decidido, contratar los servicios del trabajador para que satisfaga al mismo, considerándose por las partes de que dicho servicio deberá prestarse a partir del día (DIA, MES Y AÑO), tiempo necesario para satisfacer la demanda extraordinaria de trabajo.

---

<sup>25</sup> Quintana Adriano Elvia Arcelia. Régimen Jurídico de los Contratos Atípicos en un Orden Jurídico Nacional. Pág.268.

**SEGUNDA.-** En consecuencia el presente Contrato es por "Servicios Personales Independientes" y siendo las causas que le han dado origen extraordinario y transitorio se dará por terminado precisamente el día (DIA, FECHA Y AÑO) sin ninguna responsabilidad para las partes, en los términos ya citados.

**TERCERA.-** Si al concluir el tiempo estipulado no han terminado las causas que le dieron origen a la contratación, este contrato se prorrogará y para el efecto las partes celebrarán un nuevo contrato, estipulándose en el mismo el tiempo necesario para la conclusión de la demanda extraordinaria de trabajo.

**CUARTA.-** Los servicios que prestará el trabajador consistirán en (PUESTO A OCUPAR).

Debiendo prestarlos en el domicilio de la empresa, ubicado en (DIRECCIÓN), o en el domicilio que por situaciones laborales se le indiquen, su horario de trabajo será de Lunes a Viernes de las (HORARIO), mismo que podrá ser cambiado a conveniencia de la empresa.

**QUINTA.-** Los honorarios asimilables a salarios serán de (IMPORTE) mensuales, debiendo cubrirse el mismo proporcionalmente en forma quincenal.

**SEXTA.-** El trabajador se compromete a acatar y respetar el reglamento interno de Trabajo del despacho, así como en el lugar donde se encuentre realizando sus funciones.

**SEPTIMA.-** Ambas partes acuerdan que durante el tiempo de la prestación de los servicios todo quedó estipulado en este contrato y se sujetará a lo dispuesto según lo convenido.

**OCTAVA.-** Al terminarse definitivamente el presente contrato y sus prórrogas, se liquidará al trabajador en proporción, al tiempo trabajado durante el año; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sirviendo dicho recibo de finiquito y por lo tanto concluirá la relación temporal de trabajo sin responsabilidad para la empresa.

**CLAUSULA TRANSITORIA.-**

Se firmará por duplicado en la Ciudad de México, DF el día 1 de Enero de 2008.

\_\_\_\_\_  
La empresa

\_\_\_\_\_  
El trabajador

\_\_\_\_\_  
Testigo 1

\_\_\_\_\_  
Testigo 2

## **CAPITULO 2**

### **ASPECTOS FISCALES**

## **2.1.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

TITULO IV.

**De las Personas Físicas.**

CAPITULO II.

**De los Ingresos por las Actividades Empresariales y Profesionales.**

**Sección I.**

De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

**El Impuesto Sobre la Renta** es un impuesto que no es transferible, sino de tributación directa, es decir, que afecta las utilidades o el patrimonio de una persona física y moral, como resultado de sus actividades propias.<sup>26</sup>

### **Sujetos del Impuesto**

#### **Artículo 120**

Están obligados al pago del impuesto de esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales.

### **Residentes en el Extranjero**

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

### **Definiciones.**

Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

- I. **Ingresos por actividades empresariales**, los provenientes de la realización de actividades comerciales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.

---

<sup>26</sup> BETANCOURT Partida, Carlos Enrique. El ABC de los Impuestos en México Editorial ECAFSA. México 2005. Pág-7

- II. **Ingresos por la prestación de un servicio profesional**, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no sean considerados en el Capítulo I de este Título (Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

### **Ingresos Acumulables**

#### **Artículo 121**

Para los Efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley los siguientes:

- I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

- II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de créditos distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

- III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.
- IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley (Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividad Empresarial); en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

### **Ingresos Presuntos**

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el

contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

### **Ingresos preponderantes**

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

### **Residentes en el extranjero**

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

### **Concurso; condonación de deudas**

#### **Artículo 121-Bis**

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de concursos mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

### **Momento de acumulación del ingreso**

#### **Artículo 122**

Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

### **Ingresos efectivamente percibidos**

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

### **Condonaciones, quitas o remisiones**

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

### **Enajenación de bienes**

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

### **Ingresos Exentos**

No se pagará el ISR por los ingresos que se obtengan, hasta el equivalente a veinte salarios mínimos generales, del área geográfica del contribuyente elevado al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

En este caso, el creador de la obra deberá expedir por tales ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “Ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

*Los contribuyentes que obtengan este tipo de ingresos deberán efectuar pagos provisionales del ISR, únicamente sobre la parte que del total de ingresos obtenidos desde el 1º de enero y hasta el último día del mes al que corresponda, el pago, exceda el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica donde resida el contribuyente elevado al año.*

*Cabe señalar que también se estará a lo dispuesto en este rubro por los ingresos que obtenga el autor por permitir a terceros la publicación de fotografías, o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que:*

- *Se destinen para su enajenación al público, por la persona que efectúe los pagos por derechos de autor.*
- *El creador de la obra no se encuentre en los supuestos que a continuación se indican y cumpla con los demás requisitos señalados anteriormente.*

*La exención no se aplicará en cualquiera de los casos siguientes:*

- *Cuando quien perciba los ingresos por derechos de autor, obtenga también de la persona que los paga, ingresos por salarios o conceptos asimilables a éstos.*
- *Cuando quien perciba ingresos por derechos de autor, sea socio o accionista en más del 10 % del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.*
- *Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.*

- *Cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.*<sup>27</sup>

## **Deducciones autorizadas.**

### **Artículo 123**

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiere acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de ésta Ley, respectivamente.

- III. Los Gastos.
- IV. Las inversiones.
- V. Los intereses pagados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

---

<sup>27</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pág.16

- VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.
- VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

### **Residentes en el Extranjero**

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorroateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

### **Deducción de inversiones**

#### **Artículo 124**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

#### ***Inversiones***

*Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:*

#### ***Activo fijo***

*Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.*

### **Gastos diferidos**

*Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.*

### **Cargos diferidos**

*Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.*

### **Gastos preoperativos**

*Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuestros yacimientos susceptibles de explotarse.<sup>28</sup>*

### **Base para la deducción**

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el

---

<sup>28</sup> Calvo Nicolau, Monte Suárez ,Calvo Martínez, Pota Themis Fiscal 2008.LISR Art.38

monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.

### **Deducción del Activo Fijo**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

### **Requisitos de las deducciones**

#### **Artículo 125**

Las deducciones autorizadas en esta Sección además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido **efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate**. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

- II. Cuando los **pagos** a que se refiere el párrafo anterior se efectúen **con cheque**, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
- III. Se presume que la suscripción de **títulos de crédito**, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- IV. Tratándose de **inversiones**, estas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aún cuando dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.
- V. Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
- VI. Que cuando esta Ley permita la deducción se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.
- VII. Que se **resten una sola vez**, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- VIII. Que los pagos de **primas por seguros o fianzas** se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

- IX. Cuando el **pago** se realice **a plazos**, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- X. Tratándose de las inversiones no se les de efectos fiscales a su revaluación.
- XI. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, **se reúnan los requisitos que para cada deducción** en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

*III.- Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante **cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios**, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.*

*Tratándose del consumo de **combustibles** para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.*

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante **traspasos de cuentas** en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán **liberar de la obligación de pagar** las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los **originales de los estados de cuenta** de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Estar **debidamente registradas en contabilidad** y que sean restadas una sola vez.

V.- Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de **retención y entero de impuestos** a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

Los pagos que a su vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que

*se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.*

*VI.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el **Registro Federal de Contribuyentes**, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.*

*VII.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el **impuesto al valor agregado**, dicho impuesto se **traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes**. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.*

## **No deducibles**

### **Artículo 126**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley. En base al tema de Ingresos por actividades Empresariales y Profesionales se consideran no deducibles los siguientes:

- I. Los pagos por **impuesto sobre la renta** a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del **impuesto empresarial a tasa única** ni de los impuestos de **depósitos en efectivo** a cargo del contribuyente.*

*Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del **subsidio para el empleo** que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas*

*que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.*

- II. **Los gastos e inversiones**, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.*
- III. Los **obsequios, atenciones** y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.*
- IV. **Los gastos de representación.***
- V. **Los viáticos o gastos de viaje**, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.*

*Tratándose de gastos de viaje destinados a la **alimentación**, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.*

*Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este*

*párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.*

*Los gastos de viaje destinados al **uso o goce temporal de automóviles** y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.*

*Los gastos de viaje destinados al **hospedaje**, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.*

*Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de **seminarios o convenciones**, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.*

*VI. Las **sanciones**, las **indemnizaciones** por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.*

*VII. Los **intereses** devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e*

*Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.*

*Se exceptúa de lo anterior a las **instituciones de crédito y casas de bolsa**, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieren celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.*

- VIII. Las **provisiones** para la creación o el incremento de reservas complementarias **de activo o de pasivo** que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.*
- IX. Las **reservas** que se creen **para indemnizaciones al personal**, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.*
- XI. Las **pérdidas por caso fortuito**, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.*
- XII. El **crédito comercial**, aun cuando sea adquirido de terceros.*
- XIII. Los pagos por el **uso o goce temporal de aviones y embarcaciones**, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.*

*El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, **no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.***

*Tratándose de **automóviles**, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.*

XIV. *Las **pérdidas derivadas de la enajenación**, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya **inversión** no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.*

*Tratándose de **aviones**, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.*

XV. *Los pagos por concepto de **impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios**, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.*

*Tampoco será deducible el **impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios**, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la*

*erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley*

*XX. **El 87.5% de los consumos en restaurantes.** Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. **En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.** Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.*

*El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del **servicio de comedor** como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.*

## **Pagos provisionales**

### **Artículo 127**

#### **Determinación de los pagos provisionales**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al

que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

### **Cálculo del Impuesto**

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

### **Tarifa Aplicable**

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley , sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional , y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

### **Acreditamiento de los pagos provisionales**

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

### **Retención del 10%**

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional , el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo

será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

## **Ingresos eventuales**

### **Artículo 128**

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

## **Declaración Anual**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración anual en los términos del artículo 177 de esta Ley y podrán deducir únicamente los gastos directamente relacionados con la prestación de servicio profesional.

## **Utilidad fiscal y utilidad gravable**

### **Artículo 130**

#### **Determinación del impuesto del ejercicio**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las

utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

### **Participación de utilidades a trabajadores**

#### **Artículo 132**

Para los efectos de las Secciones I y II de este Capítulo, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

### **Renta gravable en dos actividades**

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de ésta sección corresponda cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

### **Obligaciones de los contribuyentes**

#### **Artículo 133**

Los contribuyentes personas físicas sujeto al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el **Registro Federal de Contribuyentes**.
- II. **Llevar contabilidad** de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de

registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

### **Establecimiento en el extranjero**

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

- III. Expedir y conservar **comprobantes que acrediten los ingresos** que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda impresa "Efectos fiscales al pago".

### **Cobro en parcialidades**

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

### **Comprobantes de cobro en parcialidades**

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se haya expedido el primer comprobante, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- IV. **Conservar la contabilidad y los comprobantes** de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha

cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

- V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un **estado de posición financiera y levantar inventario** de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

### **Información en medios electrónicos**

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

- VI. Presentar y **mantener a disposición de las autoridades fiscales la información** a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del artículo 86 de esta Ley.
- VII. **Expedir constancias** en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- VIII. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- IX. Presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley. (información de partes relacionadas residentes en el extranjero)

- X. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

## **2.2.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **TITULO IV.**

#### **De las Personas Físicas.**

### **CAPITULO II.**

#### **De los Ingresos por las Actividades Empresariales y Profesionales.**

#### **Sección I.**

#### **De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.**

#### **Oficina ubicada en casa habitación**

#### **Artículo 158**

En el caso de que los contribuyentes perciban ingresos de los señalados en el Art. 120 de esta Ley, destinen una parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir de éstos la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

## **Erogaciones efectuadas con cheque; plazo del cobro**

### **Artículo 159**

Para los efectos del artículo 125, fracción I, segundo párrafo de la Ley, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

## **Honorarios percibidos eventualmente**

### **Artículo 160**

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica a que se refiere el artículo 128 de la Ley derive de pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago provisional a que se refiere el artículo antes citado, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley.

## **Honorarios no considerados eventuales**

### **Artículo 161**

Para los efectos del artículo 128 de la Ley, cuando los contribuyentes dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente.

En el caso de que los contribuyentes perciban ingresos de los señalados en el artículo 128 de la Ley, los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo

133 de la Ley, podrán no cumplir con el requisito de que los datos que deben contener se encuentren impresos, así como el de que dichos comprobantes hayan sido impresos por establecimientos autorizados, siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo para abono en cuenta.

## **Ingresos por obras en administración**

### **Artículo 162**

Cuando se obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley, relacionados con una obra determinada, mueble o inmueble, en la que el prestador del servicio no proporcione los materiales, y el pago se haga en función de la cantidad de trabajo realizado y no de los días laborados, éste podrá optar, con el consentimiento del prestatario, porque se le efectúe la retención del impuesto en los términos del Capítulo I del citado Título IV de la Ley, en cuyo caso no le serán aplicables las disposiciones de la Sección I del Capítulo II de referencia. Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al inicio de la obra de que se trate deberá comunicarse por escrito al prestatario, el cual cumplirá con lo siguiente:

1. Efectuar la retención de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley y los artículos reglamentarios de dicho precepto.
2. Calcular, en su caso, el impuesto anual de conformidad con el artículo 116 de la Ley y presentar la declaración a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la propia Ley.
3. Proporcionar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, cuando así lo solicite el prestador del servicio.

El prestador del servicio presentará su declaración anual acumulando a sus ingresos comprendidos en el Capítulo I del Título IV de la Ley, los obtenidos en los términos de este artículo, salvo que en el año de calendario de que se trate obtenga únicamente estos últimos ingresos, no provengan simultáneamente de dos o más prestatarios, ni excedan de la cantidad a que se refiere el inciso e) de la

fracción III del artículo 117 de la Ley y el prestatario cumpla con la obligación señalada en la fracción II de este artículo.

El prestador del servicio deberá solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley, proporcionarlas al prestatario dentro del mes siguiente a aquel en el que se inicie la prestación del servicio o, en su caso, al prestatario que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o conservarlas cuando presente su declaración anual. No solicitará la constancia al prestatario que haga el cálculo del impuesto anual.

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercerse por cada uno de los prestatarios y considerando todos los ingresos que se obtengan en el año de calendario de dicho prestatario por concepto de prestación de servicios profesionales a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Dicha opción se entenderá ejercida hasta en tanto el contribuyente manifieste por escrito al prestatario de que se trate, que pagará el impuesto por los ingresos de referencia en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley.

## **Ingresos por prescripción de obligaciones**

### **Artículo 163**

Para los efectos de los artículos 121, fracción I y 122, tercer párrafo de la Ley, se entenderá que los ingresos son efectivamente percibidos en el momento en el que se consuma la prescripción, conforme a la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor, no siendo necesaria la declaratoria de procedencia por parte de la autoridad correspondiente.

## **Cuotas de peaje en carretera**

### **Artículo 164**

Para los efectos del artículo 123, fracción III de la Ley, para que los contribuyentes puedan deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago,

deberán amparar el gasto con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago.

### **Libro de ingresos, egresos, y de registro de inversiones y deducciones**

#### **Artículo 167**

Para los efectos del artículo 133, fracción II de la Ley, los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos provenientes de la prestación de servicios profesionales, que además obtengan ingresos provenientes de otras actividades gravadas en los términos del Título IV de la citada Ley, podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo perciban además ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales por los que deba tributar en los términos del Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley.

## **2.3.-LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

### **Sujetos y Objeto de la LIETU**

#### **Artículo 1**

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes

## **Residentes en el extranjero**

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

## **Calculo del impuesto y base gravable**

El impuesto empresarial a tasa única se calculará aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

*Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.*

*Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.<sup>29</sup>*

*El Ejecutivo Federal evaluará los resultados y efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley durante el ejercicio fiscal de 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía del país. Dicha evaluación se tomará en cuenta para la presentación del paquete económico para 2009.<sup>30</sup>*

## **Ingresos gravados**

### **Artículo 2**

Para calcular el IETU se considerará ingreso gravado:

- El precio o la contraprestación a favor de quien enajene el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como

---

<sup>29</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008 LIETU.Art.cuarto trans.

<sup>30</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008 LIETU.Art.vugésimo trans

las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por concepto de :

1. Impuestos o derechos a cargo del contribuyente

1. Intereses normales o moratorios

2. Penas convencionales

3. Cualquier otro concepto

- Los anticipos o depósitos recibidos por el contribuyente
- Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, siempre que por las operaciones que se les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, en nuestra opinión, los anticipos o depósitos que entregue el contribuyente a su proveedor, se podrá deducir para efectos del IETU, por lo que cuando se restituyan los mismos al contribuyente, deberán acumularse para determinar dicho impuesto, ya que por las operaciones que les dieron origen ya se efectuó la deducción correspondiente

- Las bonificaciones o descuentos recibidos por el contribuyente, siempre que por las operaciones que se les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
- Se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades gravadas por el IETU, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos en el ISR.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o

servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

No estarán afectos al pago de IETU los impuestos que se trasladen en los términos de Ley, como por ejemplo, el IVA y el IEPS.<sup>31</sup>

### **Momento en que se acumulan los ingresos**

#### **Artículo 3. Fracción IV**

Para los efectos de la LIETU se entiende que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas por dicha ley, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto el artículo 1-B de la Ley del IVA, señala que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando:

- Se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aún cuando las contraprestaciones correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
- El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
- El precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de

---

<sup>31</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.1112,113

bienes, se pague mediante cheque. En este caso se considera que el valor de la operación fue efectivamente pagado en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- Se suscriban a favor de los contribuyentes títulos de crédito distintos al cheque, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, se presume que dichos títulos constituyen una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados. En estos casos, se entenderá recibido el pago por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero, los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios. En estos casos se considerará que el valor de las actividades respectivas fue efectivamente pagado en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos, se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. En caso de que no se perciba el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce

temporal estará afecta al pago de IETU cuando el ingreso sea acumulable en el ISR.<sup>32</sup>

## **Ingresos exentos**

### **Artículo 4, fracciones VII, decimocuarto transitorio**

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por el LIETU. Para estos efectos se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos del régimen de ingresos por actividades empresariales y profesionales y en el régimen de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, del Título IV de la LISR.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos indicados en el párrafo anterior, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

La exención señalada no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en el régimen de ingresos por actividades empresariales y profesionales y en el régimen de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, del Título IV de la LISR, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado el crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007.<sup>33</sup>

## **Deducciones Autorizadas**

### **Artículo 5 y décimo transitorio**

Los contribuyentes solo podrán efectuar las deducciones siguientes:

---

<sup>32</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.113, 114

<sup>33</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.114,115

- I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes que utilicen para realizar las actividades gravadas por el IETU para la administración de tales actividades o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

No serán deducibles las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la LISR (Ingresos por salarios e ingresos asimilados a éstos).

- II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de :
  1. El impuesto empresarial a tasa única (IETU)
  2. El impuesto sobre la Renta (ISR)
  3. El impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)
  4. Las aportaciones de Seguridad Social
  5. Aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse, como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial a Productos y Servicios (IEPS).

Lo indicado no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1º de enero de 2008, aún cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

- El IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar tales impuestos que le hubieren sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la LIETU.
- Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose de ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.

- Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la LISR.
- III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que por los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
  - IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños o los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable del contribuyente.
  - VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen lotería, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
  - VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los términos y límites establecidos para los efectos de la LISR.
  - IX. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del ISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU, de acuerdo con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de la LIETU (Momento en que se acumulan los ingresos).

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas, en los términos del artículo 5, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de la LIETU.<sup>34</sup>

## **Requisitos de las deducciones autorizadas**

### **Artículo 6 y décimo transitorio**

Las deducciones autorizadas en la LIETU deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes , servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deban pagar el IETU, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas siguientes:
  1. La Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal.
  2. Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos
  3. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  
  4. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.
  5. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen.
  
  6. Asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma

---

<sup>34</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.115,116,117

descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo.

7. Los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
8. Las asociaciones civiles que, de acuerdo con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
9. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral.
10. Las sociedades cooperativas de consumo.
11. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).
12. Las federaciones y confederaciones autorizadas por la LACP.
13. Las personas que indica el artículo 4º.Bis de la LACP
14. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros.
15. Las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, las sociedades de ahorro y préstamo, así como las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre estos, además de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
16. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociación de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
17. Las sociedades de gestión colectiva constituidas, de acuerdo con la Ley Federal de Derecho de Autor.
18. Las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.
19. Las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o pesqueras.

20. Las personas físicas que en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por la LIETU. Para estos efectos se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en el régimen de ingresos por actividades empresariales y profesionales; y en el régimen de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, del título IV de la Ley del ISR.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de la LIETU.

- II. Ser estrictamente indispensables para realización de las actividades gravadas por la LIETU.
- III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales del IETU. Las deducciones autorizadas se consideran efectivamente pagadas:
  1. Tratándose de pagos con cheque, en la fecha en que el mismo haya sido cobrado.
  2. Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
  3. Cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
  4. Cuando el contribuyente suscriba títulos de crédito diversos al cheque. Se presume que dicha suscripción constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

- IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquella cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la LISR, las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del LIETU se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en dicha ley, según corresponda.

- V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.<sup>35</sup>

## **Impuesto del ejercicio, pagos provisionales y crédito fiscal**

### **Artículo 7**

#### **Cálculo y pago del impuesto**

El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

---

<sup>35</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.117,118,119

## **Artículo 8**

### **Acreditamiento contra el IETU**

#### **Crédito fiscal por pérdidas en el IETU**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

#### **Acreditamiento por salario e ISR**

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del último párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

#### **Acreditamiento de pagos provisionales**

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

#### **Compensación de pagos provisionales contra el ISR o devolución**

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

### **ISR acreditable**

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considerará efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo, o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

### **ISR pagado en el extranjero**

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

### **Acreditamiento habiendo ingresos por salarios**

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el total de los ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

### **Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social**

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el **factor de 0.175**. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

### **Condiciones para el acreditamiento anterior**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

## **Artículo 9**

### **Pagos provisionales**

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

### **Determinación del pago provisional**

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

## **Tasa aplicable**

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

## **Artículo 10**

### **Acreditamiento del crédito fiscal**

#### **Por pérdidas en IETU**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

#### **Pagos provisionales en los que se acredita y monto**

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

### **Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social**

#### **Acreditamiento de pagos provisionales**

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

#### **Acreditamiento de pagos provisionales del IETU**

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere

este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

### **ISR acreditable**

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

### **Acreditamiento por salarios y aportaciones de seguridad social**

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

### **Condición para el acreditamiento anterior**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

## **Artículo 11**

### **Crédito fiscal respecto de pérdidas en el IETU**

**Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio**, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

### **Acreditamiento del crédito fiscal**

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

### **Acreditamiento contra ISR**

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

### **Actualización del crédito**

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este

artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

### **Número de meses impar**

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

### **Pérdida del derecho**

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

### ***Derecho personal al acreditamiento***

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

### **Aplicación del crédito fiscal sin perjuicio**

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

### **Obligaciones de los contribuyentes**

#### **Artículo 18**

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad, de conformidad con el CFF y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 86 de la LISR.

*“Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general”.*<sup>36</sup>

- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.
- IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

---

<sup>36</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008 LISR.Art.86,Fracc. II

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del impuesto sobre la renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

### **Facultades de las Autoridades**

#### **Artículo 1º., 19 y cuarto transitorio.**

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el IETU, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% (16.5% para el ejercicio 2008 y 17% para el ejercicio 2009).

Los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto al párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique dicha tasa.<sup>37</sup>

### **Artículos transitorios**

#### **Artículo Primero**

La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

#### **Artículo Segundo**

Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

---

<sup>37</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores. 4ª. Edición. Pag. 132, 133

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.

Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.

### **Artículo Tercero**

Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes sólo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

#### **Artículo Cuarto**

Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

#### **Artículo Quinto**

Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de

diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

#### **Artículo Sexto**

Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

- I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

- II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se

trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

#### **Artículo Octavo**

No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

#### **Artículo Noveno**

Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

#### **Artículo Décimo**

Lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, inciso e) de la presente Ley, será aplicable a las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, a las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito

popular, que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de regularización, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

### **Artículo Décimo Tercero**

Para los efectos del artículo 6 fracción IV de esta Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008, la adquisición de los bienes a que se refiere la regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2007, se podrá comprobar en los mismos términos establecidos en la misma, así como en las reglas 2.5.2 y 2.5.3 de la mencionada resolución, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por las personas físicas dedicadas a las actividades señaladas en la citada regla 2.5.1.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 4, fracción IV de esta Ley, que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes gozarán de la exención prevista en el citado artículo, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. En dichas disposiciones también se establecerán los términos a que deberán sujetarse los documentos que se emitan durante el plazo correspondiente para efectos de comprobación de las adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo, mediante reglas de carácter general, dicho órgano desconcentrado podrá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título II y en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

### **Artículo Décimo Cuarto**

Lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII de esta Ley, no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II o

III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de esta Ley.

#### **Artículo Décimo Quinto**

Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

#### **Artículo Décimo Sexto**

Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

#### **Artículo Décimo Séptimo**

Para los efectos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán considerar como impuesto sobre la renta propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.

#### **Artículo Décimo Noveno**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá

entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

### **Artículo Vigésimo**

El Ejecutivo Federal evaluará los resultados y efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley durante el ejercicio fiscal de 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía del país. Dicha evaluación se tomará en cuenta para la presentación del paquete económico para 2009.

## **2.4.- LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO**

**Publicada en el Diario oficial de la Federación del 1º. De Octubre de 2007**

**Ley en vigor a partir del 1º. De julio de 2008<sup>38</sup>**

### **Sujeto y objeto de la Ley**

#### **Artículo 1**

Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

### **Depósitos que no se consideran en efectivo**

No se consideran depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

### **Sujetos exentos del pago del impuesto**

#### **Artículo 2**

No estarán obligados al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

---

<sup>38</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.LIDE

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública para estatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. **Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo** en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley , el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

- IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley. (Personas Morales que distribuyan dividendos o utilidades)
- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

*Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:*

- 1. Los agentes diplomáticos*
  - 2. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.*
  - 3. Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.*
  - 4. Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.*
  - 5. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.*
  - 6. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.*
  - 7. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno federal, cuando así prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.*<sup>39</sup>
- VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

## **Tasa de impuesto**

### **Artículo 3**

El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito,

---

<sup>39</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.LISR.Art.109, Fracc.XII

dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

### **Acreditamiento del impuesto del ejercicio**

#### Artículo 7

El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras instituciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo **23 del Código Fiscal de la Federación**.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

### **Acreditamiento contra pagos provisionales**

#### **Artículo 8**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo **23 del Código Fiscal de la Federación**.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá

ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

### **Opción de acreditamiento**

#### **Artículo 9**

En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto estará a lo siguiente:

- I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto de los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.
- II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el **impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor** que el efectivamente pagado, **la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente** a aquel en el que se acreditó.
- III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo resulta que el **impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor** que el efectivamente pagado en 5% o más, **la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato**

**siguiente** a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

- IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo resulta que el **impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor** que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

### **Definición de conceptos**

#### **Artículo 12**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Persona moral y sistema financiero** a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- II. **Depósitos en efectivo**, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.
- III. **Cuenta concentradora**, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
- IV. **Beneficiario final**, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

## **2.5. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Actos o actividades gravados**

#### **Artículo 1**

#### **Sujetos y objeto del impuesto**

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes
- II. Presten servicios independientes*
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importen bienes o servicios

#### **Tasa de impuesto**

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

#### **Traslado o retención de IVA**

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

#### **Pago del impuesto**

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

## **Obligados a retener el impuesto**

### **Artículo 1-A**

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
  - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

### **Sujetos exentos**

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

### **Obligados sustitutos**

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

### **Momento de la retención y entero**

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse

acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

### **Contraprestaciones efectivamente cobradas**

#### **Artículo 1-B**

Para los efectos de esta Ley, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

#### **Pago mediante cheque**

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

#### **Títulos de crédito; garantía**

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

### **Documentos o vales y tarjetas electrónicas**

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

### **Contraprestación al cobro**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.
- II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.
- III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron

los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

- IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

- V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

Cuando el adquirente haya efectuado algún cobro parcial a cuenta de la contraprestación total consignada en los documentos pendientes de cobro, el cedente de los documentos mencionados podrá disminuir del impuesto al valor agregado determinado a su cargo conforme al párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que haya sido previamente determinado por dicho cobro parcial, conforme a lo señalado en la fracción IV anterior.

- VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del

mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

El impuesto a cargo del contribuyente determinado de conformidad con el párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se haya determinado de conformidad con lo establecido en la fracción V de este artículo.

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros a que se refiere esta fracción, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

VII. Cuando los adquirentes enajenen a un tercero los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los referidos cobros, con el objeto de incluir dicha información en los estados de cuenta a que se hace referencia en la fracción III que antecede.

### **Cobranza a cargo del cedente**

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del cedente, el adquirente no estará obligado a proporcionar los estados de cuenta a que se refiere este artículo, debiendo el cedente de los documentos mencionados determinar el impuesto al valor agregado a su cargo en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

## **Excepción**

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado o afecta a la tasa del 0%.

## **Obligaciones**

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberán mantenerla durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

## **Requisitos para el acreditamiento**

### **Artículo 5**

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

#### **Conceptos estrictamente indispensables**

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto

sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

### **Traslado del impuesto**

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

### **Impuesto trasladado y efectivamente pagado**

- III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

### **Retención y entero del impuesto**

- IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

### **Impuesto a la tasa de 10%**

Cuando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

## **Artículo 5-D**

### **Impuesto mensual**

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

### **Pago del impuesto**

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

### **Monto del pago mensual**

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

### **Saldos de IVA a favor**

#### **Artículo 6**

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.<sup>40</sup>

## **Concepto de prestación de servicios**

### **Artículo 14**

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

## **Salarios**

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

## **Servicios que no tienen naturaleza de actividad empresarial**

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

---

<sup>40</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.LIVA, Art.6, P.I y III

## **Prestación de servicios exentos**

### **Artículo 15, LIVA; 41, RIVA**

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

- Los prestados en forma gratuita
- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.
- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para tal efecto, los servicios de referencia por los que no se está obligado al pago del IVA, son los que requieren título de médico, médico veterinario y cirujano dentista.

- Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:
  - a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.
  - b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría en las ramas que a continuación se indican, que estén inscritas en el Registro Público de derechos de Autor de la SEP:
    - Literaria
    - Musical, con o sin letra
    - Dramática
    - Danza
    - Pictórica o de dibujo

- Escultórica y de carácter plástico
- Caricatura e historieta
- Cinematográfica y demás obras audiovisuales
- Programas de radio y televisión
- Fotográfica
- Obras de arte aplicado o que incluyen el diseño gráfico y textil
- De compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o por su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las obras derivadas, tales como: arreglos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, en lo que tengan de originales.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.<sup>41</sup>

## **Momento en que se tendrá obligación de pagar el impuesto**

### **Artículo 17**

En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

---

<sup>41</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores. 4ª. Edición. Pág. 160, 161

## **Base del impuesto en prestación de servicios**

### **Artículo 18**

Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor.

### **Artículo 18-A**

Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:
- a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.
  - b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación** para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresado en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

- II. Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

## **Obligaciones**

### **Artículo 32**

Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

#### **Llevar contabilidad**

- I. Llevar de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

#### **Expedir comprobantes**

- III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

#### **Pago en una sola exhibición o en parcialidades**

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al

impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

### **Pago en parcialidades posteriores**

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

### **Actos o actividades con público en general**

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el

caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

### **Contribuyentes que presten Servicios Personales**

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

### **Solicitud del impuesto en forma expresa y por separado**

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

### **Contribuyentes a quienes se les retiene el IVA**

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

### **Presentación de declaraciones**

- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar

copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

#### **Constancia de retenciones en forma mensual**

- V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

#### **Aviso por retenciones de impuesto**

- VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

#### **Información del IVA en declaraciones del ISR**

- VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

#### **Información mensual de Operaciones con Proveedores**

- VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por

tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.<sup>42</sup>

## **2.4.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Menor retención de IVA por Personas Morales**

#### **Artículo 3**

Para los efectos del artículo 1º.A , último párrafo de la Ley, las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se traslade, lo harán en una cantidad menor, en los casos siguientes:

- I. La retención se hará por las dos terceras partes del impuesto que se traslade y que haya sido efectivamente pagado, cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:
  - a) Prestación de servicios personales independientes;
  - b) Prestación de servicios de comisión, y
  - c) Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes
- II. La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner al Servicio de Administración Tributaria la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien los reciba, por contribuciones distintas al impuesto al valor agregado,

---

<sup>42</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.240-243

viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y por cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.

## **Servicios Profesionales de Medicina**

### **Artículo 41**

Para los efectos del artículo 15, fracción XIV de la Ley, los servicios profesionales de medicina por los que no se está obligado al pago del impuesto, son los de médico, médico veterinario o cirujano dentista, siempre que cumplan los requisitos que establece la Ley.

## **Concepto de retenciones en forma regular**

### **Artículo 75**

Para los efectos del artículo 32, fracción VI de la Ley, se entiende que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular, cuando realicen dos o más en un mes.<sup>43</sup>

## **2.5.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Aplicación supletoria del Código**

#### **Artículo 1**

Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

## **Contribuciones y accesorios**

### **Artículo 2**

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

---

<sup>43</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pag.243,244

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

### **Seguridad Social**

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

### **Accesorios de las contribuciones**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código

se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.<sup>44</sup>

## **Registro Federal de Contribuyentes**

### **Artículo 27**

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. así mismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentarse el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente a aquél en el que se verifique algunos de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.<sup>45</sup>

### **Avisos de Apertura o Cierre**

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en

---

<sup>44</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.CFF, Arts. 1 Y 2

<sup>45</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.CFF, Art.27 P.I

la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.<sup>46</sup>

### **Expedición de Comprobantes y Requisitos**

Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.<sup>47</sup>

#### **Artículo 29-A**

Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

---

<sup>46</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores. 4ª. Edición. Pág. 244, P. 3er.

<sup>47</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo, Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008. CFF, Art. 29 P.I

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

*Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.*

*Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:*

*I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.*

*II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.*

*III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.*

*IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.<sup>48</sup>*

*\*En el caso de personas físicas que tributen conforme al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales así como al Régimen Intermedio, además deberán imprimir la leyenda "Efectos fiscales al pago".*

---

<sup>48</sup> Resolución Miscelánea .Fiscal. 2007 2.4.7

## Ejemplo de un Recibo de Honorarios

IMPRESION, IMPORTACION Y FABRICACION, S.A. DE C.V. R.F.C. IIF-87042-KF3 REG. IVA 1510627, CANAGRAF 126 ROSAS MORENO 123-A, COL. SAN RAFAEL, MEXICO D.F. TELS. 5552-8459 Y 5599-1014 ALT. SINCP IMPRESORES AUTORIZADOS DEL 31 DE MAYO DE 2002 LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

CONTRIBUYENTE SUJETO A RETENCION DE I.V.A IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EFECTOS FISCALES AL PAGO

**RECIBO DE HONORARIOS**  
**PLACIDO MARCELO RODRIGUEZ PINEDA**  
 MONEDITA DE ORO 213, COL. BENITO JUAREZ  
 NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEX., C.P. 57000  
 C.U.R.P. ROPP391005HMCDNL15  
 R.F.C. ROPP391005LN7

No 058

RECIBI DE:	HONORARIOS
DOMICILIO:	I.V.A.
	SUBTOTAL
R.F.C. CLIENTE:	RETENCION I.S.R
CONCEPTO:	RETENCION I.V.A
EXPEDIDO EN NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEX., A.:	PAGO NETO
CANTIDAD CON LETRA:	FIRMA

SE IMPRIMEN RECIBOS DEL 001 AL 100 CUY 1769 FNY (FECHA DE IMPRESION 11-07-2002 VIGENCIA HASTA 10-07-2004) NO. DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE I

## Presentación de solicitudes, declaraciones, avisos o informes

### Artículo 31

Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

### Opción de cumplir en las oficinas del SAT

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

### **Opción de autorizar a organizaciones que agrupen a Contribuyentes**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

### **Formatos Electrónicos**

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, los cuales estarán apegados a las disposiciones fiscales aplicables, y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

### **Obligaciones respecto a la presentación de declaraciones**

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las Leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que

haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago.

### **Representantes de personas no residentes en el país**

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.

### **Envió por medio del servicio postal**

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

### **Recibo de documentos sin hacer observaciones ni objeciones**

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o en los formatos no se cite la clave del registro federal de

contribuyentes del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

### **Declaraciones o avisos en los cuales se omita alguna contribución**

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

### **Solicitudes o avisos complementarios**

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

### **Plazo para presentar declaraciones que no lo tengan señalado**

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

### **Autorización de instrucciones anticipadas de pagos**

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

### **Constancia con carácter informativo**

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se

prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.<sup>49</sup>

### **Reducción de multas.**

#### **Artículo 70**

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,967,870.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.<sup>50</sup>

### **Asimilación a la defraudación fiscal**

#### **Artículo 109**

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

---

<sup>49</sup> Pérez Chávez, Campero, Fol. Honorarios. Régimen Fiscal de las Actividades Profesionales. Tax Editores.4ª.Edición. Pág.244-247. P.I

<sup>50</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.CFF, Art.70 P.IV

- II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

## **2.6.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Registro Federal de Contribuyentes**

#### **Artículo 14**

Las personas físicas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción. Asimismo, las personas físicas presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- Cambio de domicilio fiscal.
- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- Suspensión de obligaciones
- Cancelación en el registro federal de contribuyentes.

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

## **Artículo 15**

La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

- Las personas físicas, residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.
- Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro a los contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquél en que presenten la solicitud de inscripción.

## **Artículo 21**

Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 14 de este Reglamento.

Además deberá estarse a lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades;
- b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.
- c) Los Contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
- d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

IV. De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se presentará el aviso a que se refiere este artículo.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considera que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

#### **Artículo 24**

El aviso de apertura o cierre de establecimiento o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá

presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

### **Artículo 25**

La clave en el registro Federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

## **Contabilidad**

### **Contabilidad simplificada**

#### **Artículo 32**

Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento:

- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que puedan identificarse.
- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

## **Comprobantes de operaciones con el público en general**

### **Artículo 37**

Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las normas siguientes:

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las Fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.
  
- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:
  - a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.
  - b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este

artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que les sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.

### **Artículo 38**

Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general de a conocer la Secretaría.

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, que utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.

## **Declaraciones, Solicitudes y Avisos**

### **Artículo 42**

#### **Clave de actividad**

Cuando en las declaraciones o avisos a que se refiere el artículo 31 del Código, se requiera la clave de actividad del contribuyente, este deberá utilizar la que le hubiere sido asignada por la Secretaría. En el caso de solicitud de inscripción o cuando no se tenga asignada clave de actividad del contribuyente, éste deberá describir el tipo de actividad que realiza.

Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del Código, se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso con la clave del catálogo de colores "pantone". La autoridad administradora que sea competente para aprobar dichas formas oficiales, podrá señalar aquéllas cuya impresión esté prohibida.

Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipo de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso.

### **Artículo 43**

#### **Actividad preponderante**

Se considerará actividad preponderante aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio de 12 meses, sea superior a los que obtenga el

contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo periodo. Tratándose de personas físicas únicamente se considerarán los ingresos por actividades empresariales y por servicios personales.

#### **Artículo 44 Bis**

##### **Requerimiento de avisos o declaraciones omitidas; cancelación**

Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Calvo Nicolau Enrique, Monte Suárez Eliseo ,Calvo Martínez, Enrique. Pota Themis Fiscal 2008.RCFF, Arts.14,21,24,25,28,32,32-A.37,38,42,42-A,43.44.44BIS

# **C A P I T U L O 3**

## **CLASIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS (CASOS PRACTICOS)**

### **3.1.- Actividad Profesional**

#### **Concepto**

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no sean considerados Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).<sup>52</sup>

#### **Fundamento**

#### **Ley del Impuesto sobre la Renta**

#### **Artículo 127**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y

---

<sup>52</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. Art.120, Fracción II

que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

### **Artículo 130**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

### **Artículo 124, párrafo tercero**

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

### **Caso Práctico**

Una persona física, presta servicios profesionales, se dedica a reparar equipo de cómputo; está sujeta al pago de ISR, IETU e IVA; no tiene trabajadores a su cargo. Y tiene las siguientes características:

#### **Ingresos efectivamente cobrados en el mes de enero de 2008**

Importe	IVA	Ret. ISR	Ret. IVA	Total
7,000.00	1,050.00			8,050.00
5,000.00	750.00			5,750.00
9,000.00	1,350.00	900.00	900.00	8,550.00
7,500.00	1,125.00	750.00	750.00	7,125.00
1,200.00	180.00			1,380.00
<u>29,700.00</u>	<u>4,455.00</u>	<u>1,650.00</u>	<u>1,650.00</u>	<u>30,855.00</u>

### Deducciones autorizadas en el mes de enero de 2008

Concepto	Importe	IVA	Total
Gasolina	286.96	43.04	330.00
Papelería	195.65	29.35	225.00
Teléfono	539.13	80.87	620.00
Luz	334.78	50.22	385.00
Renta	1500	225.00	1,725.00
Cuotas y suscripciones	420	63.00	483.00
Equipo de cómputo (deducción de inversiones)	11500	1,725.00	13,225.00
<b>Totales</b>	<b>14,776.52</b>	<b>2,216.48</b>	<b>16,993.00</b>

### Pasos para el cálculo del Pago Provisional

#### Determinación de la base gravable

Ingresos acumulables efectivamente cobrados	29,700.00
(-) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	14,776.52
(-) PTU pagada en el ejercicio	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios ant pendientes d	0.00
(=) Base gravable	<u>14,923.48</u>

#### Tarifa del artículo 113

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

#### Aplicación de la tarifa del artículo 113 LISR

Base gravable	14,923.48
(-) Límite inferior (tarifa art. 113 LISR)	10,298.36
(=) Excedente del límite inferior	4,625.12
(x) % del excedente del límite inferior	19.94%
(=) Impuesto marginal	922.25
(+) Cuota fija	1,090.62
(=) Impuesto determinado	<u>2,012.87</u>

**Determinación del impuesto a pagar en el periodo**

Impuesto determinado	2,012.87
(-) Pagos provisionales	0.00
(-) Retenciones de ISR	1,650.00
(=) ISR a pagar	<u>362.87</u>

**Determinación del pago del IVA de Enero de 2008**

Ingresos efectivamente cobrados	29,700.00
IVA de ingresos efectivamente cobrados	4,455.00
(-) Retenciones de IVA	1,650.00
(-) IVA efectivamente pagado	2,216.48
(=) IVA a pagar	<u>588.52</u>

**Determinación del pago provisional del IETU de Enero de 2008**

Ingresos gravables	29,700.00
(-) Deducciones autorizadas del mes	14,776.52
gasolina	286.96
papelería	195.65
teléfono	539.13
luz	334.78
renta de muebles	1,500.00
cuotas y suscripciones	420.00
equipo de cómputo	11,500.00
(=) Base para IETU	14,923.48
(X) Tasa	0.17
(=) IETU causado	2,462.37
(-) Acreditamiento de ISR propio	2,012.87
(-) Pagos provisionales de IETU	0.00
(=) IETU a cargo	<u>449.50</u>

### Resumen de impuestos por pagar en el mes de enero de 2008

Impuesto Sobre la Renta	362.87
(+) Impuesto Empresarial a Tasa Única	449.50
(+) Impuesto al Valor Agregado	558.52
(=) Total a pagar	<u>1,370.89</u>

### Pasos para el cálculo de la Declaración Anual

#### Ingresos 2008

Periodo	Importe	IVA	Ret. ISR	Ret. IVA	Total
Enero	29,700.00	4,455.00	1,650.00	1,650.00	30,855.00
Febrero	21,500.00	3,225.00	1,300.00	1,300.00	22,125.00
Marzo	20,800.00	3,120.00	930.00	930.00	22,060.00
Abril	28,500.00	4,275.00	1,900.00	1,900.00	28,975.00
Mayo	21,600.00	3,240.00	1,300.00	1,300.00	22,240.00
Junio	20,200.00	3,030.00	1,320.00	1,320.00	20,590.00
Julio	19,500.00	2,925.00	1,680.00	1,680.00	19,065.00
Agosto	19,700.00	2,955.00	1,400.00	1,400.00	19,855.00
Septiembre	24,300.00	3,645.00	1,200.00	1,200.00	25,545.00
Octubre	26,000.00	3,900.00	1,450.00	1,450.00	27,000.00
Noviembre	31,400.00	4,710.00	2,040.00	2,040.00	32,030.00
Diciembre	25,500.00	3,825.00	2,080.00	2,080.00	25,165.00
Totales	<u>288,700.00</u>	<u>43,305.00</u>	<u>18,250.00</u>	<u>18,250.00</u>	<u>295,505.00</u>

#### Deducciones autorizadas de enero a diciembre de 2008

Concepto	Importe	IVA	Total
Gasolina	2,625.00	393.75	3,018.75
Papelería	1,614.00	242.10	1,856.10
Teléfono	4,895.00	734.25	5,629.25
Luz	3,825.00	573.75	4,398.75
Renta de inmueble	18,000.00	2,700.00	20,700.00
Cuotas y suscripciones	1,800.00	270.00	2,070.00
Mobiliario y equipo (deducción de inversiones)	10,000.00	1,500.00	11,500.00
Totales	<u>42,759.00</u>	<u>6,413.85</u>	<u>49,172.85</u>

### **Deducciones personales de enero a diciembre de 2008**

Concepto	Importe
Honorarios médicos	2,250.00
* Pago de transporte escolar	1,250.00
** Gastos funerales	1,500.00
Interés real crédito hipotecario	4,200.00
Honorarios dentales	990.00
Totales	<u>10,190.00</u>

\* En el caso de transporte escolar debe ser obligatorio y a descendientes en línea recta.

\*\* Siempre y cuando no exceda un SMG elevado al año y sea a descendientes en línea recta.

### **Pagos provisionales**

	ISR	IETU
Enero a Diciembre	<u>4,211.00</u>	<u>1,807.00</u>

### **Determinación de la base gravable del ISR**

Ingresos cobrados del año	288,700.00
(-) deducciones autorizadas del año	42,759.00
(-) PTU pagada en el ejercicio *	0.00
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios ant	0.00
(=) Utilidad gravable	245,941.00
(-) Deducciones personales	10,190.00
(=) Base gravable de ISR	<u>235,751.00</u>

\* En el ejercicio no se tienen trabajadores; pero la PTU que se aplica es la generada en el ejercicio 2007, pagada a más tardar el 30 de Mayo de 2008.

\*\* Si existieran Pérdidas Fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, se restarían de la utilidad fiscal determinada, debidamente actualizadas.

**Tarifa del artículo 177**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

**Aplicación de la tarifa del artículo 177 de la LISR**

Base gravable	235,751.00
(-) Límite inferior (tarifa art 177 LISR)	123,580.21
(=) Excdente del límite inferior	112,170.79
(x) % del excedente del límite inferior	0.20
(=) Impuesto marginal	22,366.86
(+) Cuota fija	13,087.44
(=) Impuesto determinado	<u>35,454.30</u>

**Determinación del ISR a pagar en el ejercicio 2008**

Impuesto determinado	35,454.30
(-) Pagos provisionales efectuados	4,211.00
(-) Retenciones de ISR	18,250.00
(=) ISR a pagar	<u>12,993.30</u>

### **Determinación del IETU en el ejercicio 2008**

Ingresos gravables		288,700.00
(-) Deducciones autorizadas del mes		42,759.00
gasolina	2,625.00	
papelería	1,614.00	
teléfono	4,895.00	
luz	3,825.00	
renta de muebles	18,000.00	
cuotas y suscripciones	1,800.00	
equipo de cómputo	10,000.00	
(=) Base para IETU		245,941.00
(X) Tasa		16.5%
(=) IETU causado		40,580.27
(-) Acreditamiento de ISR propio		35,454.29
(-) Pagos provisionales de IETU		1,807.00
(=) IETU a cargo		<u>3,318.98</u>

### **Resumen de impuestos por pagar en el ejercicio de 2008**

Impuesto Sobre la Renta	12,993.29
(+) Impuesto Empresarial a Tasa Única	3,318.97
(=) Total a pagar	<u>16,312.26</u>

Recordemos que el periodo de causación del Impuesto al Valor Agregado es mensual, es decir el ejercicio para efectos de este impuesto es mensual, por lo que para efectos de la declaración anual únicamente se manifiesta la información relativa a este impuesto, más no se determina un nuevo cálculo, es por eso que en el resumen de impuestos ya no se incluye el IVA.

## **3.2.-Actividad Empresarial**

### **Concepto**

Ingresos por actividades empresariales; los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.<sup>53</sup>

### **Fundamento**

Ley del Impuesto Sobre la renta

#### **Artículo 109**

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto, en los términos de esta Ley.

**Artículo 127** (Ver caso anterior)

**Artículo 130** (Ver caso anterior)

---

<sup>53</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta. Art.120, Fracción I

### Caso práctico

Una persona física percibe ingresos por actividad empresarial; se dedica a la reparación, compra y venta de equipo de cómputo, así como a la instalación de redes y creación de páginas en Internet; tiene 10 empleados que perciben ingresos por salarios, y tiene las siguientes conceptos durante el ejercicio 2008:

#### Ingresos en el ejercicio 2008

Periodo	Ingresos	IVA	Total
Enero	70,000.00	10,500.00	80,500.00
Febrero	50,000.00	7,500.00	57,500.00
Marzo	35,000.00	5,250.00	40,250.00
Abril	45,000.00	6,750.00	51,750.00
Mayo	60,000.00	9,000.00	69,000.00
Junio	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Julio	75,000.00	11,250.00	86,250.00
Agosto	83,000.00	12,450.00	95,450.00
Septiembre	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Octubre	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Noviembre	75,000.00	11,250.00	86,250.00
Diciembre	150,000.00	22,500.00	172,500.00
Total	<u>883,000.00</u>	<u>132,450.00</u>	<u>1,015,450.00</u>

#### Deducciones autorizadas en el ejercicio 2008

Periodo	Salarios	Cuotas	Cesantía	INFONAVIT	2% Nómina	Totales
Enero	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Febrero	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Marzo	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Abril	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Mayo	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Junio	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Julio	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Agosto	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Sept	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Octubre	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Nov	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Dic	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Total	<u>480,000.00</u>	<u>95,000.04</u>	<u>64,999.98</u>	<u>50,000.00</u>	<u>12,504.00</u>	<u>702,504.02</u>

Periodo	Papelería	Renta	Luz	Teléfono	Publicidad	Totales	IVA
Enero	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Febrero	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Marzo	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Abril	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Mayo	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Junio	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Julio	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Agosto	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Septiembre	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Octubre	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Noviembre	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Diciembre	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
<b>Total</b>	<b>12,000.00</b>	<b>72,000.00</b>	<b>14,400.00</b>	<b>12,000.00</b>	<b>36,000.00</b>	<b>146,400.00</b>	<b>21,960.00</b>

### Pagos provisionales Ejercicio 2008

	ISR	IETU
Enero a Diciembre	2,400.00	3,100.00

### Inversiones de activo fijo

Cantidad	Concepto	Fecha de ad.	Subtotal	IVA	Total
11	muebles p/ computad	05-Ene-08	22,000.00	3,300.00	25,300.00
11	Sillas	05-Ene-08	10,450.00	1,567.50	12,017.50
11	Computadoras	05-Ene-08	77,000.00	11,550.00	88,550.00
3	impresoras	05-Ene-08	12,000.00	1,800.00	13,800.00
	<b>Totales</b>		<b>121,450.00</b>	<b>18,217.50</b>	<b>139,667.50</b>

### Determinación del monto original de la inversión (art. 37 LISR)

Muebles para computadora	22,000.00
Sillas	10,450.00
Monto original del mobiliario y equipo de oficina	<u>32,450.00</u>
Computadoras	77,000.00
Impresoras	12,000.00
Monto original del mobiliario y equipo de oficina	<u>89,000.00</u>

**Determinación de la deducción histórica aplicando los porcentos máximos (Art. 139 LISR)**

Concepto	Mob y equipo de oficina	Equipo de cómputo
Monto original de la Inversión	32,450.00	89,000.00
(x) Por ciento máximo autorizado	10%	30%
(=)Deducción anual del equipo	3,245.00	26,700.00
(/)Meses del año	12.00	12.00
(=)Deducción mensual	270.42	2,225.00
(x) Meses Utilizados	12.00	12.00
<b>(=)Deducción histórica anual</b>	<b>3,245.00</b>	<b>26,700.00</b>

**Determinación de la deducción ajustada deducible (art. 37 LISR)**

Concepto	Mob y equipo de oficina	Equipo de cómputo
INPC junio 2008	128.118	128.118
(/)INPC enero 2008	126.146	126.146
(=)Factor de actualización	1.01563268	1.01563268
(x)Deducción histórica	3,245.00	26,700.00
<b>(=)Deducción ajustada del ejercicio</b>	<b>1,623.01</b>	<b>13,350.51</b>

### Determinación del pago provisional del ISR del mes de Enero de 2008

Ingresos acumulables efectivamente cobrados	70,000.00
(-) Deducciones autorizadas efectivamente cobradas	62,454.09
(-) PTU generada en 2005 pagada en 2008	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios ant, pend. de amor.	0.00
(=) Base para el pago provisional	7,545.91
Aplicación de la tarifa del art.113 LISR	
Base para el pago provisional	7,545.91
(-) Límite inferior	7,399.43
(=) Excedente del limite inferior	146.48
(x) % del excedente del límite inferior	16%
(=) Impuesto Marginal	23.44
(+) Cuota Fija	594.24
(=) Impuesto según la tarifa del art 113 LISR	617.68
(-) Reducción de 32.14% del impuesto en su caso. (art.83 del RLISR)	0.00
(=) Impuesto reducido en su caso	617.68
(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterior	0.00
(-) Pago estatal efectuado por el mismo mes conforme al artículo 136 BIS	0.00
(-) ISR retenido por intereses	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes	<u>617.68</u>

\* Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto a cargo de los pagos provisionales en un 32.14%., lo anterior, de acuerdo al artículo 83 del RLISR

\*El pago estatal efectuado conforme al art. 136 BIS, LISR sólo lo pueden efectuar los contribuyentes del régimen intermedio que perciban ingresos en los estados de la República que señala el SAT mediante reglas misceláneas.

**Deducciones autorizadas para ISR mensual**

Salarios	40,000.00
(+) Cuotas al IMSS	7,916.67
(+) Cesantía	0.00
(+) INFONAVIT	0.00
(+) 2% Nómina	1,042.00
(+) Papelería	1,000.00
(+) Renta de local	6,000.00
(+) Luz	0.00
(+) Teléfono	1,000.00
(+) Publicidad	3,000.00
(+) Deducción de inversiones	2,495.42
(=) Deducciones autorizadas	<u>62,454.09</u>

**Deducciones autorizadas para IETU mensual**

(+) Papelería	1,000.00
(+) Renta de local	6,000.00
(+) Luz	0.00
(+) Teléfono	1,000.00
(+) Publicidad	3,000.00
(+) Deducción de inversiones	2,495.42
(=) Deducciones autorizadas	<u>13,495.42</u>

**Determinación del crédito fiscal por el pago de salarios y aportaciones de seguridad social**

Salarios	40,000.00
(+) Cuotas al IMSS	7,916.67
(+) Cesantía	0.00
(+) INFONAVIT	0.00
(=) Pago de salarios y aportaciones de seguridad social	47,916.67
(X) Factor (art. 8 y 10 del LIETU)	0.165
(=) Crédito Fiscal	<u>7,906.25</u>

## Pago provisional de IETU

### Determinación del IETU del mes de Enero de 2008

Ingresos percibidos	70,000.00
(-) Deducciones autorizadas efectivamente cobradas	13,495.42
(=) Base para el pago provicional de IETU	56,504.58
(X) Tasa	16.5%
(=) IETU del pago provisional	9,323.26
(-) Crédito Fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social	7,906.25
(-) Crédito Fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) ISR propio del mismo ejercicio	617.68
(=) Pago provisional de IETU	799.33
(-) Pagos provisionales de IETU pagados con ant en el ejercicio	0.00
(=) Pago provisional mensual de IETU	<u>799.33</u>

## Declaración Anual del ISR

### Cálculo de la utilidad gravable por actividad empresarial

Ingresos acumulables efectivamente cobrados	883,000.00
(-) Deducciones autorizadas efectivamente erogadas	863,873.52
(=) Utilidad fiscal	19,126.48
(-) PTU generada en 2005 pagada en 2008	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios ant pend. De amo	0.00
(=) Utilidad gravable por actividad empresarial	<u>19,126.48</u>

### **Cálculo del ISR anual**

Utilidad gravable por actividad empresarial	19,126.48
(-) Deducciones personales	0.00
(=) Base del impuesto	19,126.48
Aplicación de la tarifa del art. 177 LISR	
Base del impuesto	19,126.48
(-) Límite inferior (tarifa del art. 177 LISR)	5,952.85
(=) Excedente del límite inferior	13,173.63
(x) Porcentaje del excedente del límite inferior	6.40%
(=) Impuesto marginal	843.11
(+) Cuota fija	114.24
(=) Impuesto del ejercicio	957.35
(-) Reducción del 32.14% en su caso	0.00
(=) Impuesto reducido en su caso	957.35
(-) Pagos provisionales del ejercicio efectuados con anterioridad	2,400.00
(-) Pagos mensuales estatales efectuados en el ejercicio	0.00
(-) Retenciones por cobro de intereses efectuadas en el ejercicio	0.00
(=) ISR en el ejercicio, (a favor en este caso)	<u>-1,442.65</u>

### **Deducciones autorizadas para IETU anual**

(+) Papelería	12,000.00
(+) Renta de local	72,000.00
(+) Luz	14,400.00
(+) Teléfono	12,000.00
(+) Publicidad	36,000.00
(+) Deducción de inversiones	14,973.52
(=) Deducciones autorizadas	<u>161,373.52</u>

### **Determinación del crédito fiscal por el pago de salarios y aportaciones de seguridad social**

Salarios	480,000.00
(+) Cuotas al IMSS	95,000.00
(+) Cesantía	65,000.00
(+) INFONAVIT	50,000.00
(=) Pago de salarios y aportaciones de seguridad social	690,000.00
(X) Factor (art. 8 y 10 del LIETU)	0.165
(=) Crédito Fiscal	<u>113,850.00</u>

### Determinación del cálculo anual del IETU del ejercicio 2008

Ingresos percibidos	883,000.00
(-) Deducciones autorizadas efectivamente cobradas	161,373.52
(=) Base para el pago provicional de IETU	721,626.48
(X) Tasa	16.5%
(=) IETU del pago provicional	119,068.37
(-) Crédito Fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social	113,850.00
(-) Crédito Fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) ISR propio del mismo ejercicio	0.00
(=) IETU del ejercicio	5,218.37
(-) Pagos provisionales de IETU efectivamente pagados	3,100.00
(=) IETU del ejercicio	<u>2,118.37</u>

### Información del IVA en el ejercicio 2008

Periodo	IVA Causado	(-)IVA Acreditable	IVA a Pagar
Enero	10,500.00	1,650.00	8,850.00
Febrero	7,500.00	2,010.00	5,490.00
Marzo	5,250.00	1,650.00	3,600.00
Abril	6,750.00	2,010.00	4,740.00
Mayo	9,000.00	1,650.00	7,350.00
Junio	12,000.00	2,010.00	9,990.00
Julio	11,250.00	1,650.00	9,600.00
Agosto	12,450.00	2,010.00	10,440.00
Septiembre	12,000.00	1,650.00	10,350.00
Octubre	12,000.00	2,010.00	9,990.00
Noviembre	11,500.00	1,650.00	9,850.00
Diciembre	22,500.00	2,010.00	20,490.00
Totales	<u>132,700.00</u>	<u>21,960.00</u>	<u>110,740.00</u>

### **3.3- Actividad Profesional y Empresarial**

#### **Concepto**

#### **Artículo 120 LISR**

- I. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no sean considerados Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado).
  
- II. Ingresos por actividades empresariales; los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.

#### **Fundamento**

Ley del Impuesto Sobre la renta

#### **Artículo 109**

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- XXVIII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto, en los términos de esta Ley.

**Artículo 127** (Ver caso anterior)

**Artículo 130** (Ver caso anterior)

## Caso Práctico

Una persona física percibe ingresos por actividad profesionales y actividad empresarial; se dedica a la reparación, compra y venta de equipo de cómputo, así como a la instalación de redes y creación de páginas en Internet; tiene 10 trabajadores a su cargo por concepto de salarios; está sujeta al pago de ISR, IETU e IVA y tiene los siguientes conceptos durante el ejercicio 2008:

### Ingresos por actividad profesional ejercicio 2008

Periodo	Importe	IVA	Ret. ISR	Ret. IVA	Total
Enero	29,700.00	4,455.00	1,650.00	1,650.00	30,855.00
Febrero	21,500.00	3,225.00	1,300.00	1,300.00	22,125.00
Marzo	20,800.00	3,120.00	930.00	930.00	22,060.00
Abril	28,500.00	4,275.00	1,900.00	1,900.00	28,975.00
Mayo	21,600.00	3,240.00	1,300.00	1,300.00	22,240.00
Junio	20,200.00	3,030.00	1,320.00	1,320.00	20,590.00
Julio	19,500.00	2,925.00	1,680.00	1,680.00	19,065.00
Agosto	19,700.00	2,955.00	1,400.00	1,400.00	19,855.00
Septiembre	24,300.00	3,645.00	1,200.00	1,200.00	25,545.00
Octubre	26,000.00	3,900.00	1,450.00	1,450.00	27,000.00
Noviembre	31,400.00	4,710.00	2,040.00	2,040.00	32,030.00
Diciembre	25,500.00	3,825.00	2,080.00	2,080.00	25,165.00
Totales	288,700.00	43,305.00	18,250.00	18,250.00	295,505.00

**Deducciones autorizadas por actividad profesional en el ejercicio 2008**

Periodo	Gasolina	Papelería	Teléfono	Cursos	Renta	Totales	IVA
Enero	400.00	200.00	500.00	400.00	1,500.00	3,000.00	450.00
Febrero	350.00	200.00	300.00		1,500.00	2,350.00	352.50
Marzo	350.00	200.00	300.00	400.00	1,500.00	2,750.00	412.50
Abril	350.00	150.00	500.00		1,500.00	2,500.00	375.00
Mayo	300.00	250.00	300.00	400.00	1,500.00	2,750.00	412.50
Junio	350.00	200.00	300.00		1,500.00	2,350.00	352.50
Julio	350.00	120.00	500.00	400.00	1,500.00	2,870.00	430.50
Agosto	350.00	80.00	300.00		1,500.00	2,230.00	334.50
Septiembre	350.00	200.00	300.00	400.00	1,500.00	2,750.00	412.50
Octubre	350.00	150.00	500.00		1,500.00	2,500.00	375.00
Noviembre	350.00	200.00	500.00	400.00	1,500.00	2,950.00	442.50
Diciembre	350.00	100.00	500.00		1,500.00	2,450.00	367.50
Total	4,200.00	2,050.00	4,800.00	2,400.00	18,000.00	31,450.00	4,717.50

**Ingresos por actividad empresarial en el ejercicio 2008**

Periodo	Ingresos	IVA	Total
Enero	70,000.00	10,500.00	80,500.00
Febrero	50,000.00	7,500.00	57,500.00
Marzo	35,000.00	5,250.00	40,250.00
Abril	45,000.00	6,750.00	51,750.00
Mayo	60,000.00	9,000.00	69,000.00
Junio	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Julio	75,000.00	11,250.00	86,250.00
Agosto	83,000.00	12,450.00	95,450.00
Septiembre	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Octubre	80,000.00	12,000.00	92,000.00
Noviembre	75,000.00	11,250.00	86,250.00
Diciembre	150,000.00	22,500.00	172,500.00
Total	883,000.00	132,450.00	1,015,450.00

**Deducciones autorizadas por actividad empresarial Ejercicio 2008**

Periodo	Salarios	Cuotas	Cesantía	INFONAVIT	2% Nómina	Totales
Enero	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Febrero	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Marzo	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Abril	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Mayo	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Junio	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Julio	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Agosto	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Sept	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Octubre	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
Nov	40,000.00	7,916.67			1,042.00	48,958.67
Dic	40,000.00	7,916.67	10,833.33	8,333.33	1,042.00	68,125.33
<b>Total</b>	<b>480,000.00</b>	<b>95,000.04</b>	<b>64,999.98</b>	<b>50,000.00</b>	<b>12,504.00</b>	<b>702,504.02</b>

**Deducciones autorizadas por actividad empresarial Ejercicio 2008**

Periodo	Papelería	Renta	Luz	Teléfono	Publicidad	Totales	IVA
Enero	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Febrero	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Marzo	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Abril	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Mayo	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Junio	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Julio	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Agosto	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Septiembre	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Octubre	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
Noviembre	1,000.00	6,000.00		1,000.00	3,000.00	11,000.00	1,650.00
Diciembre	1,000.00	6,000.00	2,400.00	1,000.00	3,000.00	13,400.00	2,010.00
<b>Total</b>	<b>12,000.00</b>	<b>72,000.00</b>	<b>14,400.00</b>	<b>12,000.00</b>	<b>36,000.00</b>	<b>146,400.00</b>	<b>21,960.00</b>

**Deducciones personales de enero a diciembre de 2008**

Concepto	Importe
Honorarios médicos	5,000.00
Honorarios dentales	10,000.00
<b>Totales</b>	<b>15,000.00</b>

## Pagos Provisionales

	ISR	IETU
Enero a Diciembre	20,000.00	15,000.00

## Inversiones de activo fijo en actividad empresarial Ejercicio 2008

Cantidad	Concepto	Fecha de ad.	Subtotal	IVA	Total
11	muebles p/ computad	05-Ene-08	22,000.00	3,300.00	25,300.00
11	Sillas	05-Ene-08	10,450.00	1,567.50	12,017.50
11	Computadoras	05-Ene-08	77,000.00	11,550.00	88,550.00
3	impresoras	05-Ene-08	12,000.00	1,800.00	13,800.00
	Totales		121,450.00	18,217.50	139,667.50

## Determinación del monto original de la inversión (art. 37 LISR)

Muebles para computadora	22,000.00
Sillas	10,450.00
Monto original del mobiliario y equipo de oficina	<u>32,450.00</u>
Computadoras	77,000.00
Impresoras	12,000.00
Monto original del equipo de cómputo	<u>89,000.00</u>

**Determinación de la deducción histórica aplicando los porcentos máximos (Art. 139 LISR)**

Concepto	Mob y equipo de oficina	Equipo de cómputo
Monto original de la Inversión	32,450.00	89,000.00
(x) Porciento máximo autorizado	10%	30%
(=)Deducción anual del equipo	3,245.00	26,700.00
(/)Meses del año	12.00	12.00
(=)Deducción mensual	270.42	2,225.00
(x) Meses Utilizados	12.00	12.00
<b>(=)Deducción histórica anual</b>	<b>3,245.00</b>	<b>26,700.00</b>

**Determinación de la deducción ajustada deducible (art. 37 LISR)**

Concepto	Mob y equipo de oficina	Equipo de cómputo
INPC junio 2008	128.118	128.118
(/)INPC enero 2008	126.146	126.146
(=)Factor de actualización	1.01563268	1.01563268
(x)Deducción histórica	3,245.00	26,700.00
<b>(=)Deducción ajustada</b>	<b>1,623.01</b>	<b>13,350.51</b>

## Determinación del pago provisional del ISR

### Periodo Enero de 2008

Ingresos acumulables por actividad profesional	29,700.00
(+) ingresos acumulables por actividad empresarial	70,000.00
(=) Total de ingresos acumulables	99,700.00
(-) Deducciones autorizadas por actividad profesional	3,000.00
(-) Deducciones autorizadas por actividad empresarial	14,537.42
(=) Total de deducciones autorizadas	17,537.42
(-) PTU generada en 2005 pagada en 2008	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios ant, pend. de amor.	0.00
(=) Base para el pago provisional	82,162.58
Aplicación de la tarifa del art.113 LISR	
Base para el pago provisional	82,162.58
(-) Límite inferior	32,736.84
(=) Excedente del limite inferior	49,425.74
(x) % del excedente del límite inferior	28%
(=) Impuesto Marginal	13,839.21
(+) Cuota Fija	5,805.20
(=) Impuesto según la tarifa del art 113 LISR	19,644.41
(-) Reducción de 32.14% del impuesto en su caso. (art.83 del RLISR)	0.00
(=) Impuesto reducido en su caso	19,644.41
(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con ant	0.00
(-) ISR retenido por servicios profesionales	1,650.00
(-) Pago estatal efectuado por el mismo mes conforme al art 136 BIS	0.00
(-) ISR retenido por intereses	0.00
(=) Impuesto a cargo del mes	<u>17,994.41</u>

\* Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto a cargo de los pagos provisionales en un 32.14%., lo anterior, de acuerdo al artículo 83 del RLISR

\*El pago estatal efectuado conforme al art. 136 BIS, LISR sólo lo pueden efectuar los contribuyentes del régimen intermedio que perciban ingresos en los estados de la República que señala el SAT mediante reglas misceláneas.

**Deducciones autorizadas para IETU mensual (Actividad empresarial)**

(+)	Papelería	1,000.00
(+)	Renta de local	6,000.00
(+)	Luz	0.00
(+)	Teléfono	1,000.00
(+)	Publicidad	3,000.00
(+)	Deducción de inversiones	2,495.42
(=)	Deducciones autorizadas	<u>13,495.42</u>

**Determinación del crédito fiscal por el pago de salarios y aportaciones de seguridad social**

	Salarios	40,000.00
(+)	Cuotas al IMSS	7,916.67
(+)	Cesantía	0.00
(+)	INFONAVIT	0.00
(=)	Pago de salarios y aportaciones de seguridad social	47,916.67
(X)	Factor (art. 8 y 10 del LIETU)	0.165
(=)	Crédito Fiscal	<u>7,906.25</u>

## Pago provisional de IETU

### Determinación del IETU del mes de Enero de 2008

Ingresos por actividad profesional	29,700.00
(+) ingresos por actividad empresarial	70,000.00
(=) Total de ingresos percibidos	99,700.00
(-) Deducciones autorizadas por actividad profesional	3,000.00
(-) Deducciones autorizadas por actividad empresarial	13,495.42
(=) Deducciones autorizadas	16,495.42
(=) Base para el pago providional de IETU	83,204.58
(X) Tasa	16.5%
(=) IETU del pago provisional	13,728.76
(-) Crédito Fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social	7,906.25
(-) Crédito Fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) ISR propio del mismo ejercicio	19,644.41
(=) Pago provisional de IETU	-13,821.90
(-) Pagos provisionales de IETU pagados con ant en el ejercicio	0.00
(=) Pago provisional mensual de IETU	<u>-13,821.90</u>

## Declaración Anual del ISR

### Cálculo de la utilidad gravable por actividad profesional y empresarial

Ingresos por actividad profesional	288,700.00
(+) Ingresos por actividad empresarial	883,000.00
(=) Total de ingresos acumulables	1,171,700.00
(-) Deducciones autorizadas (Actividad Profesional)	31,450.00
(-) Deducciones autorizadas (Actividad Empresarial)	863,877.54
(=) Total de Deducciones autorizadas	895,327.54
(=) Utilidad fiscal	276,372.46
(-) PTU generada en 2005 pagada en 2008	0.00
(-) Pérdidas fiscales actualizadas de ejercicios ant pend. De amo	0.00
(=) Utilidad gravable por actividad empresarial	<u>276,372.46</u>

### **Cálculo del ISR anual**

Utilidad gravable por actividad profesional y empresarial	276,372.46
(-) Deducciones personales (Art 176 LISR)	15,000.00
(=) Base del impuesto	261,372.46
Aplicación de la tarifa del art. 177 LISR	
Base del impuesto	261,372.46
(-) Límite inferior (tarifa del art. 177 LISR)	249,243.49
(=) Excedente del límite inferior	12,128.97
(x) Porcentaje del excedente del límite inferior	21.95%
(=) Impuesto marginal	2,662.31
(+) Cuota fija	38,139.60
(=) Impuesto del ejercicio	40,801.91
(-) Reducción del 32.14% en su caso	0.00
(=) Impuesto reducido en su caso	40,801.91
(-) Retenciones de ISR por Actividad Profesional	18,250.00
(-) Pagos provisionales del ejercicio efectuados con ant	20,000.00
(-) Pagos mensuales estatales efectuados en el ejercicio	0.00
(-) Retenciones por cobro de intereses efectuadas en el ejercicio	0.00
(=) ISR en el ejercicio	<u>2,551.91</u>

### **Deducciones autorizadas para IETU anual**

(+) Papelería	12,000.00
(+) Renta de local	72,000.00
(+) Luz	14,400.00
(+) Teléfono	12,000.00
(+) Publicidad	36,000.00
(+) Deducción de inversiones	14,973.52
(=) Deducciones autorizadas	<u>161,373.52</u>

### Determinación del cálculo anual del IETU del ejercicio 2008

Ingresos por Actividad Profesional	288,700.00
(+) Ingresos por Actividad Empresarial	883,000.00
(=) Ingresos percibidos	1,171,700.00
(-) Deducciones autorizadas (Actividad Profesional)	31,450.00
(-) Deducciones autorizadas (Actividad Empresarial)	161,373.52
(=) Total de Deducciones autorizadas	192,823.52
(=) Base para el pago providional de IETU	978,876.48
(X) Tasa	16.5%
(=) IETU del pago provisional	161,514.62
(-) Crédito Fiscal por el pago de salarios, ingresos asimilados a éstos y aportaciones de seguridad social	113,850.00
(-) Crédito Fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007	0.00
(-) ISR propio del mismo ejercicio	40,801.91
(=) IETU del ejercicio	6,862.71
(-) Pagos provisionales de IETU efectivamente pagados	15,000.00
(=) IETU del ejercicio	<u><u>-8,137.29</u></u>

### Información del IVA en el ejercicio 2008

Periodo	IVA Causado	(-)IVA Acreditable	IVA Retenido	IVA a Pagar
Enero	14,955.00	2,100.00	1,650.00	11,205.00
Febrero	10,725.00	2,362.50	1,300.00	7,062.50
Marzo	8,370.00	2,062.50	930.00	5,377.50
Abril	11,025.00	2,385.00	1,900.00	6,740.00
Mayo	12,240.00	2,062.50	1,300.00	8,877.50
Junio	15,030.00	2,362.50	1,320.00	11,347.50
Julio	14,175.00	2,080.50	1,680.00	10,414.50
Agosto	15,405.00	2,344.50	1,400.00	11,660.50
Septiembre	15,645.00	2,062.50	1,200.00	12,382.50
Octubre	15,900.00	2,385.00	1,450.00	12,065.00
Noviembre	15,960.00	2,092.50	2,040.00	11,827.50
Diciembre	26,325.00	2,377.50	2,080.00	21,867.50
Totales	<u>175,755.00</u>	<u>26,677.50</u>	<u>18,250.00</u>	<u>130,827.50</u>

### 3.4.- Opción de Asimilar a Salarios

#### Concepto

Los conceptos que la Ley del ISR asimila a salarios, sin ser propiamente tal concepto, son los siguientes:

- Rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos recibidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios administradores, comisarios y gerentes generales.
- Honorarios preponderantes.
- Honorarios que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos de personas físicas por actividades empresariales que se asimilen voluntariamente a salarios.
- Ingresos obtenidos por las personas físicas que ejerzan la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes.

Para determinar el ISR por retener a estos conceptos, se sigue la misma mecánica que para salarios, pero con las variantes siguientes:

- No tienen derecho al subsidio para el empleo.
- En el caso de honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios, y gerentes generales, la retención y entero del impuesto no podrá ser inferior al 28% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se aplicará la mecánica para determinar el impuesto por el pago de salarios.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Pérez Chávez Campero. Taller de prácticas fiscales 2008. Ed. Tax editores unidos SA de CV. Pág.281

## **Fundamento**

### **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

#### **Artículo 110**

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiere percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho

prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

*Art.120 Fracción II (Ingresos por la prestación de un servicio profesional, que son las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.)*

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.
- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

### Artículo 113

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, lo siguiente:

<b>TARIFA</b>			
<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	<b>Por ciento para aplicar sobre el excedente del L.I.</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>%</b>
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
<b>4,210.41</b>	<b>7,399.42</b>	<b>247.23</b>	<b>10.88</b>
7,399.42	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10298.35	786.55	17.92
10298.36	20770.29	1090.62	19.94
20770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención

del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como a los honorarios de administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

#### **Transitorios para 2008 (DOF 1º./X/2007)**

VIII. Para los efectos del último párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las tarifas previstas en dicho artículo y en artículo 113 de la citada Ley, se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2007.

#### **Caso Práctico**

Una Persona Física que presta sus servicios en las instalaciones de la X, S.A., percibió el año de calendario anterior:

Honorarios recibidos de la X, SA:	\$ 90,000.00
(+) Los honorarios recibidos de otros prestatarios	9,000.00
<hr/>	
Total de honorarios percibidos en los términos del 120, FII	\$ 99,000.00
	<hr/> <hr/>

\* La cantidad de \$90,000.00 representa más del 50% del total de los honorarios percibidos, por esta razón existe preponderancia. De esta manera, los honorarios que se paguen a esta persona se pueden asimilar a salarios, lo cual debe comunicar por escrito al prestatario, de la siguiente manera:

Nombre  
Domicilio  
R.F.C.

*Lugar y fecha*

*Nombre de la Empresa*

*Estimados señores:*

*Por medio de la presente comunico a ustedes mi opción de que a los honorarios que me cubran por los servicios que presto a ustedes, les den el tratamiento de “asimilados a salarios”, con base en lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,*

*Así pues, a los pagos que me efectúen deberán hacerles la retención del Impuesto sobre Productos al Trabajo y quedarán exentos del Impuesto al Valor Agregado.*

*Atentamente:*

*Persona Física, prestadora de Servicios*

Sin embargo, el artículo 138 del Reglamento de la Ley del ISR nos dice que los contribuyentes que obtengan ingresos en los términos de la fracción IV del artículo 110 de la Ley, durante el primer año que presten servicios a un prestatario, no estarán obligados a presentarle la comunicación a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción; sin embargo, podrán optar por comunicar al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 127 de la Ley.

## Cálculo mensual de la retención del ISR

Ingresos asimilados a salarios del mes	5,000.00
(-) Impuesto local a los ingresos asimilados a salarios Que, en su caso, haya retenido el empleador, siempre Que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%	0.00
<hr/>	
(=) Base gravable	5,000.00
(-) Límite inferior de la tarifa del art. 113	4,210.42
<hr/>	
(=) Excedente sobre el límite inferior	789.58
(x) Por ciento aplicable sobre el excedente del L.I.	10.88%
<hr/>	
(=) Impuesto marginal	85.91
(+) Cuota fija	247.23
<hr/>	
(=) Impuesto según la tarifa del artículo 113	333.14
	<hr/> <hr/>

**Nota:** A partir del 1º. de enero de 2008, se integran en una sola tarifa el impuesto y el subsidio fiscal, no obstante dicho subsidio no se integra en la citada tarifa en un 100%, si no en una proporción de 86% de ingresos gravados, es decir, en un 72% ( $1-(1-0.86 \times 2)$ ). Por ello se deroga el artículo 114 de la Ley del ISR, el cual regulaba el subsidio de las personas físicas.<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Pérez Chávez Campero. Taller de prácticas fiscales 2008. Ed. Tax editores unidos SA de CV. Pág.282

### **3.5.- Derechos de Autor**

#### **Concepto**

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 113 de la Ley, virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.<sup>56</sup>

#### **Ley Federal del derecho de Autor**

##### **Artículo 113**

Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria
- II. Musical, con o sin letra
- III. Dramática
- IV. Danza
- V. Pictórica o de dibujo
- VI. Escultórica o de carácter plástico
- VII. Caricatura e historieta
- VIII. Arquitectónica
- IX. Cinematográfica
- X. Programas de radio y televisión
- XI. Programas de cómputo
- XII. Fotografía
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como la base de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual

---

<sup>56</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Art.11

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

## **Fundamento**

### **Ley del Impuesto sobre la Renta**

#### **Artículo 121**

Se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- XII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

#### **Artículo 109 (Ingresos Exentos)**

- XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

### **Artículo 32**

No serán deducibles:

- II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.

Es decir:

$$\text{Proporción de ingreso exentos} = \frac{\text{Ingresos Exentos}}{\text{Total de ingresos}} = X (X) 100 = \%$$

## **Ley del Impuesto al Valor Agregado**

### **Artículo 15**

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes Servicios:

XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

- a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para

su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

- b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
  
- c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:
  - 1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
  
  - 2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

## Caso Práctico

Una persona física percibe ingresos por derechos de autor; se dedica a la creación de programas de cómputo; está sujeta al pago de ISR, IETU e IVA y tiene los siguientes conceptos durante el ejercicio 2008:

### Ingresos por derechos de Autor Ejercicio 2008

Periodo	Ingresos	IVA	Total
Enero	55,000.00	8,250.00	63,250.00
Febrero	35,000.00	5,250.00	40,250.00
Marzo	45,000.00	6,750.00	51,750.00
Abril	20,000.00	3,000.00	23,000.00
Mayo	70,000.00	10,500.00	80,500.00
Junio	30,000.00	4,500.00	34,500.00
Julio	30,000.00	4,500.00	34,500.00
Agosto	30,000.00	4,500.00	34,500.00
Septiembre	50,000.00	7,500.00	57,500.00
Octubre	30,000.00	4,500.00	34,500.00
Noviembre	60,000.00	9,000.00	69,000.00
Diciembre	30,000.00	4,500.00	34,500.00
Total	485,000.00	72,750.00	557,750.00

### Relación de gastos en el ejercicio 2008

Periodo	Papelería	Renta	Luz	Teléfono	Totales	IVA
Enero	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Febrero	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Marzo	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Abril	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Mayo	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Junio	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Julio	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Agosto	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Septiembre	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Octubre	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Noviembre	1,500.00	6,000.00		1,500.00	9,000.00	1,350.00
Diciembre	1,500.00	6,000.00	2,500.00	1,500.00	11,500.00	1,725.00
Total	18,000.00	72,000.00	15,000.00	18,000.00	123,000.00	18,450.00

### Relación de Inversiones

Periodo	Mob. y Equipo de oficina	E.Cómputo	Totales	IVA
Enero			0.00	0.00
Febrero			0.00	0.00
Marzo	5,000.00	15,000.00	20,000.00	3,000.00
Abril	2,500.00	5,000.00	7,500.00	1,125.00
Mayo			0.00	0.00
Junio			0.00	0.00
Julio			0.00	0.00
Agosto			0.00	0.00
Septiembre			0.00	0.00
Octubre			0.00	0.00
Noviembre			0.00	0.00
Diciembre			0.00	0.00
Total	7,500.00	20,000.00	27,500.00	4,125.00

### Pagos provisionales Ejercicio 2008

	ISR	IETU
Enero a Diciembre	28,800.00	15,000.00

### Deducciones personales en el ejercicio 2008

Honorarios Médicos	18,000.00
--------------------	-----------

### Declaración Anual

#### Cálculo de Ingresos exentos

#### Art. 109 fracción XXVIII LISR

Total de Ingresos	485,000.00
(-) 20 VSMGAG elevado al año *	0.00
(=) Ingresos exentos	0.00

Tope de exención 20 VSMGAG  $(52.59 \times 20 = 1,051.80 \times 365 = 383,907.00)$

\*En este caso no aplica la exención del artículo 109 de la LISR, por ser programas de cómputo.

**Cálculo de la Proporción de Ingresos exentos**  
**Art. 32 fracción II LISR**

Ingresos exentos	0.00
(/) Total de Ingresos	485,000.00
(=) Proporción	0.0000000
(x) 100	100.00
(=) Porcentaje de la Proporción	<u>0.00</u>

**Deducciones Autorizadas para Derechos de Autor**  
**Art. 32 fracción II LISR**

Gastos	123,000.00
(+) Inversiones	27,500.00
(=) Total gastos + Inversiones	150,500.00
(x) Porcentaje NO Deducible	0.00%
(=) Parte NO Deducible	0.00
Deducciones Autorizadas	<u>150,500.00</u>

**Determinación de la Base gravable del ISR**

Ingresos por Derechos de Autor	485,000.00
(-) Deducciones Autorizadas	150,500.00
(-) ingresos exentos por Derechos de Autor	0.00
(=) Ingresos Acumulables por Derechos de Autor	334,500.00
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar	0.00
(=) Utilidad gravable	334,500.00
(-) Deducciones personales	18,000.00
(=) Base gravable de ISR	<u>316,500.00</u>

**Tarifa del artículo 177**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	%SOBRE EXCEDENTE
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

**Aplicación de la tarifa del artículo 177 de la LISR**

Base gravable	316,500.00
(-) Límite inferior (tarifa art 177 LISR)	249,243.49
(=) Excdente del límite inferior	67,256.51
(x) % del excedente del límite inferior	21.95%
(=) Impuesto marginal	14,762.80
(+) Cuota fija	38,139.60
(=) Impuesto determinado	<u>52,902.40</u>

**Determinación del ISR a pagar en el ejercicio 2008**

Impuesto determinado	52,902.40
(-) Pagos provisionales efectuados	28,800.00
(-) Retenciones de ISR	0.00
(=) ISR a pagar	<u>24,102.40</u>

### Determinación del IETU en el ejercicio 2008

Ingresos gravables		485,000.00
(-) Deducciones autorizadas		150,500.00
Renta	18,000.00	
Papelería	72,000.00	
Teléfono	18,000.00	
Luz	15,000.00	
Mob y Equipo de oficina	7,500.00	
Equipo de cómputo	20,000.00	
(=) Base para IETU		334,500.00
(X) Tasa		16.5%
(=) IETU causado		55,192.50
(-) Acreditamiento de ISR propio		37,715.00
(-) Pagos provisionales de IETU		15,000.00
(=) IETU a cargo		<u>2,477.50</u>

### Resumen de impuestos por pagar en el ejercicio de 2008

Impuesto Sobre la Renta	24,102.00
(+) Impuesto Empresarial a Tasa Única	2,477.50
(=) Total a pagar	<u>26,579.50</u>

### Información del IVA en el Ejercicio

Periodo	IVA Causado	(-) IVA Retenido	(-) IVA Acreditable	(=) IVA a cargo/favor
Enero	8,250.00	0.00	9,000.00	-750.00
Febrero	5,250.00	0.00	11,500.00	-6,250.00
Marzo	6,750.00	0.00	12,000.00	-5,250.00
Abril	3,000.00	0.00	12,625.00	-9,625.00
Mayo	10,500.00	0.00	9,000.00	1,500.00
Junio	4,500.00	0.00	11,500.00	-7,000.00
Julio	4,500.00	0.00	9,000.00	-4,500.00
Agosto	4,500.00	0.00	11,500.00	-7,000.00
Septiembre	7,500.00	0.00	9,000.00	-1,500.00
Octubre	4,500.00	0.00	11,500.00	-7,000.00
Noviembre	9,000.00	0.00	9,000.00	0.00
Diciembre	4,500.00	0.00	11,500.00	-7,000.00
Totales	<u>72,750.00</u>	<u>0.00</u>	<u>127,125.00</u>	<u>-54,375.00</u>

## CONCLUSIONES

A partir del 1º. de enero de 2002, el régimen de las personas físicas que obtienen ingresos por honorarios se fusiona con el de las personas físicas con actividades empresariales; esto queda establecido en la sección denominada “ De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, del capítulo llamado “de los ingresos por actividades empresariales y profesionales”.

Las personas físicas que tributen bajo el régimen de honorarios lo harán mediante un sistema de flujo de efectivo, para que el impuesto se cause hasta el momento en que se obtengan los ingresos y no cuando éste se devengue, este sistema debe de aplicarse para efectos de la ley de ISR y de IVA.

Las principales características que destacan del régimen de las personas físicas con actividades profesionales son:

1. Los ingresos se acumulan en el momento en que los mismos son efectivamente percibidos en efectivo, bienes o servicios.
2. Los gastos se deducirán en el momento en que las mismas sean efectivamente erogadas en efectivo, bienes o servicios.
3. Por lo que respecta a las inversiones, las personas físicas pueden optar por deducirlas conforme alguna de las siguientes alternativas:
  - a) En varios ejercicios, aplicando el por ciento correspondiente para cada tipo de bien.
  - b) En un solo ejercicio, vía deducción inmediata.
  - c) Conforme a las erogaciones realizadas en cada ejercicio.

Las personas físicas que únicamente realicen actividades profesionales independientes y que sus ingresos no hubieren excedido de \$ 840,000.00 en el ejercicio inmediato anterior, podrán deducir en el ejercicio las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de algunos activos fijos, gastos o cargos diferidos.

4. Los pagos provisionales se calcularán y enterarán en forma mensual aplicando al total de los ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, (disminuidos de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo), la tarifa que le corresponda a las personas físicas.
5. En otro orden de ideas, a partir del ejercicio de 2008 entraron en vigor dos nuevos impuestos federales, a saber: impuesto Empresarial a Tasa Única

(IETU); que entró en vigor el 1º. de enero de 2008, e Impuestos a los Depósitos en Efectivo (IDE), a partir del 1º. de Julio de 2008.

Los ingresos asimilados a salarios es un tratamiento exclusivo de la LISR, y las personas que optan por este tipo de ingresos no están obligadas a calcular y enterar pagos provisionales, ya que el patrón es el que determina y entera dichos pagos, ni a expedir recibos de honorarios o facturas con todos los requisitos fiscales.

Existen algunos casos en que estas personas están obligadas a presentar su declaración anual, de acuerdo con la fracción III del Artículo 117 de la misma Ley, que señala:

1. Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados (asimilados a salarios)
2. Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que presentará declaración anual, (porque piensa que le puede resultar un saldo a favor ya que tiene deducciones personales).
3. cuando se dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen presentado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
4. Cuando obtengan ingresos anuales que excedan de \$400,000.00

# G L O S A R I O

## A

### **Abrogar**

Dejar sin efecto una ley, reglamento o código.

### **Accesorios**

Ingresos que recibe el Gobierno Federal por parte de los contribuyentes por no cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo los recargos y multas.

### **Acreditamiento de IVA**

Es restar el impuesto al valor agregado que cobra el contribuyente por sus ventas, al que paga por sus compras y gastos.

### **Actividad preponderante**

Es la actividad por la que un contribuyente, obtiene la mayor cantidad de sus ingresos durante un ejercicio.

### **Acuse de recibo**

Es el documento que sirve para comprobar que un trámite ha sido recibido por el SAT

### **Aprovechamientos**

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

## B

### **Banca electrónica**

Son los servicios por Internet que prestan las instituciones bancarias a personas físicas y morales.

### **Base fija**

Es el lugar físico donde las personas desarrollan los servicios personales independientes.

### **Bien**

Todo aquello que puede ser objeto de apropiación, empleado para satisfacer alguna necesidad. Cosas o derechos susceptibles de producir beneficios de carácter patrimonial, ejemplo: casas, automóviles, computadoras, etc.

### **Bien inmueble**

Son los terrenos y las construcciones adheridas al suelo.

**Bien mueble**

Los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro o se mueven por si mismos. Ejemplo: equipo de transporte, equipo de cómputo o la maquinaria.

**C****Cédula de identificación Fiscal (CIF)**

Es el documento que expide la autoridad fiscal a las personas, en el que consta el nombre y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

**Clabe**

Clave bancaria estandarizada. Número compuesto por 18 dígitos que proporcionan los bancos y sirve para efectuar transacciones electrónicas.

**Clave única de registro de población (CURP)**

Es una clave personal e irrepetible formada por números y letras y que sirve para registrar e identificar en forma individual a cada una de las personas físicas en el territorio nacional, así como también a las nacionales que residen en el extranjero.

**Código Fiscal de la Federación (CFF)**

Ordenamiento jurídico federal que establece los conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales.

**Compensación**

Es el derecho que tiene el contribuyente de aplicar el saldo a favor de un pago efectuado anteriormente por el contribuyente contra el impuesto que pudiera tener a cargo, en caso de existir.

**Comprobantes fiscales**

Documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.

**Condonar**

Perdonar una deuda o parte de ella a favor del deudor.

**Contribuciones**

Es el ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las personas físicas y personas morales, aportando de esta forma el gasto público.

**D****Declaración**

Es el documento oficial con el que un Contribuyente presenta información referente a sus operaciones efectuadas en un periodo determinado.

**Deducción**

Son los gastos que la ley autoriza para ser disminuidos del ingreso que recibe el contribuyente, los cuales deben ser indispensables para llevar a cabo su actividad, dependiendo del régimen fiscal en que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Deducciones Personales**

Son los gastos que las personas físicas pueden disminuir de su ingreso acumulable en la Declaración Anual del ejercicio, como honorarios médicos, dentales y hospitalarios; gastos funerales y donativos, entre otros.

**Depreciación**

Es la pérdida del valor original de una inversión después del transcurso del tiempo, o por el deterioro o merma en la vida de servicio de un bien.

**Devolución de impuestos**

Reintegración que realizan las autoridades fiscales a los contribuyentes por la obtención de pagos indebidos o saldos a favor en sus declaraciones.

**Domicilio fiscal**

Es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios.

**E****Establecimiento permanente**

Es el lugar de negocios en el que se desarrollan parcial o totalmente actividades empresariales.

**Estímulos fiscales**

Son apoyos gubernamentales que se destinan a promover el desarrollo de actividades y regiones específicas, a través de mecanismos tales como disminución de tasas impositivas, exención de impuestos determinados, aumento temporal de tasas de depreciación de activos, etc.

**Evasión fiscal**

Es toda acción u omisión parcial o total, tendiente a eludir, reducir o retardar el cumplimiento de la obligación tributaria.

**F****Firma electrónica avanzada**

Es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la *identidad* del firmante y la *integridad* (no modificación posterior) del mismo.

## **G**

### **Garantía**

Aquello que asegura el cumplimiento de una obligación.

## **H**

### **Honorarios**

Son todos los ingresos que obtiene una persona profesional, artista o intelectual, que presta sus servicios en forma independiente, sin estar subordinado a un patrón.

## **I**

### **Importación**

Introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios.

### **Impuesto**

Cargo exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una persona física o moral.

### **Impuesto al activo (IA, IMPAC)**

Gravamen aplicable a los activos de un contribuyente (formado por todos los valores propiedad de la empresa o institución (recursos económicos, bienes materiales, créditos y derechos))

### **Impuesto al valor agregado (IVA)**

Es un impuesto que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución.

### **Impuesto sobre la renta (ISR)**

Es el que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente, en un periodo fiscal determinado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

### **Índice Nacional de precios al consumidor (INPC)**

Es un factor que sirve para la actualización a valor presente de bienes, servicios e inversiones. El cálculo de éste corresponde al Banco de México y se publica en el Diario Oficial entre los primeros diez días del mes siguiente.

### **Ingresos**

Son todos aquellos recursos que obtienen los individuos, sociedades o gobiernos por el uso de riqueza, trabajo humano, o cualquier otro motivo que incremente su patrimonio.

**Ingresos Acumulables**

Es todo ingreso que perciban las personas físicas y morales que califica para determinar el pago del impuesto sobre la renta.

**Ingresos del Gobierno Federal**

Son los recursos provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y accesorios a las contribuciones. Considera el financiamiento que obtiene el Gobierno Federal tanto en el interior del país como en el extranjero.

**Ingreso esporádico**

Es el ingreso que se percibe de forma ocasional.

**Ingresos exentos**

Son aquellos ingresos por que el contribuyente no está obligado al pago de impuesto.

**L****Ley de ingresos de la federación**

Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Federal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos.

**M****Mora**

Es la deuda que se genera por el retardo en el cumplimiento de la obligación tributaria. No se asume como retardo en el cumplimiento, el causado por hecho fortuito o por fuerza mayor.

**Multa**

Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

**N****Naturalización**

Procedimiento legal mediante el cual una persona física adquiere una nueva nacionalidad.

**Notificación**

Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria.

## **P**

### **Pago**

Es la forma común de extinción de la obligación tributaria.

### **Pagos provisionales**

Pagos hechos como anticipo del impuesto que resulte al final del ejercicio a cargo del contribuyente.

### **Persona Física**

Aquella que presta sus servicios de manera dependiente o independiente o bien, desarrolla alguna actividad empresarial.

### **Productos**

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

## **R**

### **Ratificación**

Confirmar o reiterar la validez.

### **Recargo**

Es el pago que se hace al fisco federal por no pagar oportunamente.

### **Recaudación fiscal**

Se puede entender de dos maneras:

1. Proceso por el cual la autoridad fiscal cobra las contribuciones a los contribuyentes.
2. Monto total percibido por la federación por el pago de contribuciones.

### **Recibo bancario con sello digital**

Se define como el documento que la institución de crédito envía o entrega a sus clientes como resultado del pago de sus impuestos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya sea por Internet o por ventanilla bancaria, el cual debe contener la cadena original y el sello digital.

### **Recibo de honorarios**

Es el comprobante fiscal que expide una persona física por la prestación de un servicio personal independiente.

### **Registro federal de contribuyentes (RFC)**

Es el que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes

vigentes sea contribuyente y/o responsable del pago de contribuciones. La información contenida es confidencial.

### **Remuneración**

Es el pago o retribución que recibe una persona por su trabajo. Conocido también como sueldo o salario.

### **Requerimiento**

Es la solicitud por escrito de la autoridad fiscal a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

### **Resolución miscelánea fiscal (RMF, RESMISFIS)**

Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para complementar y dar claridad a las disposiciones fiscales.

### **Retroactividad**

Aplicar una disposición presente a actos o actividades del pasado.

### **Revocar**

Dejar sin efectos.

## **S**

### **Salario (sueldo)**

Es la remuneración que paga el patrón al trabajador por su trabajo.

### **Saldo a favor**

Es cuando el monto del impuesto que se calcula al final del periodo es menor al total de los pagos a cuenta (retenciones o pagos provisionales), lo que resulta en una cantidad por la que el contribuyente puede solicitar devolución.

### **Servicio Profesional**

Es el servicio prestado por una persona física de forma personal e independiente.

### **Solicitud de certificados digitales (SOLCEDI)**

Es una aplicación con la que el contribuyente genera un archivo de requerimiento para obtener su certificado digital de firma electrónica avanzada. Con este certificado podrá realizar envío de dictámenes por Internet, emitir comprobantes fiscales digitales y utilizar los servicios de la oficina virtual, entre otros.

### **Subsanar**

Rectificar un error.

## BIBLIOGRAFÍA

BAENA, Guillermina. **Instrumentos de Investigación**. Editores Mexicanos Unidos, S.A. de C.V.

EYSSAUTIER de la Mora, Maurice. **Metodología de la Investigación**. Ed. ECAFSA

Colección jurídica esfinge. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. México 2008.

LECHUGA Santillán, Efraín. Fisco Agenda 2005. **Compendio de las Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos** . Ed. ISEF, México 2008.

MARTIN Granados, María Antonieta. **Impuesto Sobre la Renta para Personas Físicas**. Ed. ECAFSA. México 2007.

CARDENAS Peña, Carmen. **Pago de Impuestos en Español 2008**. Ediciones Rocár.

BARRON Morales, Alejandro. **Impuestos para todos** Ed. IDEF. México 2008.

BETANCOURT Partida, Carlos Enrique. **El ABC de los Impuestos en México** Editorial ECAFSA. México 2005.

CLIMENT Beltrán, Juan. **Ley Federal del Trabajo**. Comentarios y Jurisprudencia. Ed. Esfinge. México 2008.

JIMÉNEZ González, Antonio. **Derecho Tributario**. Ed. IDEF. México 2005.

PÉREZ Chávez , José; CAPERO Guerrero, Eladio y FOL Olguín, Raymundo.  
**Régimen Fiscal de los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.** Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 2008.

**Código Civil.** Editorial ALCO, S.A. México. 2008.

TREVIÑO García, Ricardo. **Los contratos civiles y sus generalidades.** Ed. Mc Graw-Hill. México, 1995.

PÉREZ Chávez, José; CAPERO Guerrero, Eladio y FOL Olguín, Raymundo.  
**Leyes Tributarias.** Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. México, D.F. 2007.